RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 20 (veinte) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El **29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el recurrente revisionista N1-ELIMINADO 1 promovió en contra del ***Secretaría de Seguridad Pública (Poder Ejecutivo)***, señalando síntesis como razón de su agravio **"La clasificación de la información"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: - - - - - - - - - -

"2. Asuntos Internos

2.1. Estructura

- *¿Cuántos elementos conforman la Unidad de Asuntos Internos? Desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024.*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con decreto de creación?*
- *¿En qué año se creó la Unidad de Asuntos Internos?*
- *¿Cuál es el presupuesto anual asignado a la Unidad de Asuntos Internos?*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de organización?*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de procedimientos?*
- *En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuáles son los perfiles de las personas que la integran y ¿cuántas personas son investigadoras, administrativas, otros?*
- *¿Cuál es el nivel de escolaridad de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos (por ejemplo, educación básica, media superior, superior)?*
- *¿Cuántos años de experiencia tienen los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos?*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en algún estándar nacional o internacional?, ¿Cuál(es)?*

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en el estándar nacional EC1152?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con alguna acreditación nacional o internacional?, En caso de que sí, ¿Cuáles?

• ¿En la Unidad de Asuntos Internos, cuántas personas se encuentran certificadas en el estándar EC1152?

• ¿Las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos son independientes o se encuentran dentro de la corporación?

• ¿Con qué equipo cuenta la Unidad de Asuntos Internos para realizar sus funciones? Específicamente vehículos y computadoras.

• ¿Cuáles son los indicadores de desempeño de la Unidad de Asuntos Internos?

2.2. Funcionamiento

• ¿Cuál es el número de asuntos que se atienden por año en la Unidad de Asuntos Internos durante 2022, 2023 y 2024?

• ¿Cuáles es el número de asuntos que ha atendido la Unidad de Asuntos Internos?, siguiendo los siguientes criterios:

o Estado del asunto:

¿ Recibidos

¿ Concluidos

¿ Sobreseídos

¿ En curso (incorporados a un archivo de investigación).

¿ Remitidos a la Comisión de Honor y Justicia o algún otro ente sancionador.

o Resolución del asunto:

¿ Derivados en una sanción.

¿ Derivados en una amonestación.

¿ Derivados en una suspensión.

o Por tipo de asunto:

¿ Quejas

¿ Denuncias

o Por tipo de faltas:

¿ Falta no grave

¿ Falta grave

¿ Delito

o Por tipo de denunciante (desagregado por sexo):

¿ Elementos policiales

¿ Ciudadanía

o Por tipo de persona denunciada:

¿ Por rango policial, por ejemplo:

- *Comisario General*
- *Comisario en Jefe*
- *Comisario*
- *Inspector General*
- *Inspector en Jefe*
- *Inspector*
- *Subinspector*
- *Oficial*
- *Suboficial*
- *Policía primero*
- *Policía segundo*
- *Policía tercero*
- *Policía raso*
- *¿Cuál es el número de quejas y denuncias emitidas por Sociedad Civil/CNDH/CEDH a la Unidad de Asuntos Internos?*
- *¿A través de qué medio la Sociedad Civil/CNDH/CEDH puede emitir quejas y denuncias a la Unidad de Asuntos Internos?*
- *En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuentan con un modelo de gestión de los casos?*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con algún mecanismo de contacto directo con la ciudadanía?, ¿cuál(es)?*

2.3. Colaboración con la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL)

- *¿La Unidad de Asuntos Internos ha colaborado de manera directa con algún proyecto o programa de cooperación internacional, específicamente con INL? Por ejemplo, a través de capacitaciones, study tours u otras.*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna evaluación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL? Por ejemplo, a algún programa o mecanismo en particular.*

• ¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna recomendación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL? Por ejemplo, un estudio o análisis."

II.- El día **20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/203/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. -

III.- El **05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -

IV.- Al respecto, con fecha **14 (catorce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro),** el Sujeto Obligado comparece al presente sumario con el objeto de ofrecer pruebas, y manifestar alegatos, los cuales serán tomados en cuanta en la secuela de la presente determinación administrativa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por acuerdo de fecha **15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro),** se dictó el acuerdo de cierre de instrucción en donde se dio cuenta de la comparecencia del Sujeto Obligado y la omisión del recurrente en presentar los alegatos de su parte dentro del plazo de ley, así mismo se determinó que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo

6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.- -

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar que el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta

de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto rEC1amado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que la respuesta recurrida fue notificada al particular el 09 (nueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), mientras que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - - - - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse en fecha 10 (diez) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 30 (treinta) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." ***[Énfasis añadido]***

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -

Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*
I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

***Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - - - - - - - - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - - - - - - - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -

QUINTO.- Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -

Solicitud

"2. Asuntos Internos

2.1. Estructura

• ¿Cuántos elementos conforman la Unidad de Asuntos Internos? Desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024.

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con decreto de creación?

• ¿En qué año se creó la Unidad de Asuntos Internos?

• ¿Cuál es el presupuesto anual asignado a la Unidad de Asuntos Internos?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de organización?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de procedimientos?

• En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuáles son los perfiles de las personas que la integran y ¿cuántas personas son investigadoras, administrativas, otros?

• ¿Cuál es el nivel de escolaridad de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos (por ejemplo, educación básica, media superior, superior)?

• ¿Cuántos años de experiencia tienen los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en algún estándar nacional o internacional?, ¿Cuál(es)?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en el estándar nacional EC1152?

• ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con alguna acreditación nacional o internacional?, En caso de que sí, ¿Cuáles?

• ¿En la Unidad de Asuntos Internos, cuántas personas se encuentran certificadas en el estándar EC1152?

• ¿Las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos son independientes o se encuentran dentro de la corporación?

• ¿Con qué equipo cuenta la Unidad de Asuntos Internos para realizar sus funciones? Específicamente vehículos y computadoras.

• ¿Cuáles son los indicadores de desempeño de la Unidad de Asuntos Internos?

2.2. Funcionamiento

• ¿Cuál es el número de asuntos que se atienden por año en la Unidad de Asuntos Internos durante 2022, 2023 y 2024?

• ¿Cuáles es el número de asuntos que ha atendido la Unidad de Asuntos Internos?, siguiendo los siguientes criterios:

o Estado del asunto:

¿ Recibidos

¿ Concluidos

¿ Sobreseídos

¿ En curso (incorporados a un archivo de investigación).

¿ Remitidos a la Comisión de Honor y Justicia o algún otro ente sancionador.

o Resolución del asunto:

¿ Derivados en una sanción.

¿ Derivados en una amonestación.

¿ Derivados en una suspensión.

o Por tipo de asunto:

¿ Quejas

¿ Denuncias

o Por tipo de faltas:

¿ Falta no grave

¿ Falta grave

¿ Delito

o Por tipo de denunciante (desagregado por sexo):

¿ Elementos policiales

¿ Ciudadanía

o Por tipo de persona denunciada:

¿ Por rango policial, por ejemplo:

• Comisario General

• Comisario en Jefe

• Comisario

• Inspector General

• Inspector en Jefe

• Inspector

• Subinspector

- *Oficial*
- *Suboficial*
- *Policía primero*
- *Policía segundo*
- *Policía tercero*
- *Policía raso*
- *¿Cuál es el número de quejas y denuncias emitidas por Sociedad Civil/CNDH/CEDH a la Unidad de Asuntos Internos?*
- *¿A través de qué medio la Sociedad Civil/CNDH/CEDH puede emitir quejas y denuncias a la Unidad de Asuntos Internos?*
- *En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuentan con un modelo de gestión de los casos?*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con algún mecanismo de contacto directo con la ciudadanía?, ¿cuál(es)?*

2.3. Colaboración con la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL)

- *¿La Unidad de Asuntos Internos ha colaborado de manera directa con algún proyecto o programa de cooperación internacional, específicamente con INL? Por ejemplo, a través de capacitaciones, study tours u otras.*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna evaluación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL? Por ejemplo, a algún programa o mecanismo en particular.*
- *¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna recomendación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL? Por ejemplo, un estudio o análisis."*

Respuesta

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado entregó lo siguiente: - - -

Se adjunta al presente el oficio SSP/CGJDH/CUETAIP/087/2024 con la respuesta del Sujeto Obligado denominado "Secretaría de Seguridad Pública", sin embargo debido a la capacidad de almacenamiento de la PNT, el documento de completo de respuesta no es posible enviarlo por este medio, por lo que se anexa link electrónico: https://drive.google.com/file/d/1jH88uTODx9tHavA4glMm76AWi1xtyzWv/view"

Anexando a su respuesta el oficio número SSP/CGJDH/CUETAIP/087/2024, de fecha 09 (nueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, que expone en esencia:

"...

Al respecto se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada a esta Secretaría de Seguridad Pública, su solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que se emitió respuesta mediante el oficio SSP/DGCAI/90/2024, signado por el Director General de Asuntos Internos, el cual se anexa al presente.

Finalmente, se le hace saber que de conformidad con los artículos 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puede interponer un Recurso de Revisión ante el Organismo Garante (INFOCOL) o la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo noticia de la causal que constituye la materia de su rEC1amación.

..."

Así mismo, exhibe el oficio número SSP/DGCAI/90/2024, de fecha 08 (ocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por el Lic. Luis Gustavo Avalos Orozco, en su carácter de Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien expone: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...

N4-ELIMINADO 1

Por medio del presente, en atención al correo electrónico de Transparencia, sobre solicitud de información de Plataforma Nacional de Transparencia con folio 060110224000083, de fecha 01 de abril del año dos mil veinticuatro, se da contestación a la solicitud recibida mediante correo electrónico, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 4.1 A fracción IV, 10, 1 fracciones VIII, XII, XVI, XXI, XXII, 43 y 44.1 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, remitiendo a Usted lo siguiente:

2.2.¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con algún mecanismo de contacto directo con la ciudadanía? Si

¿cuál(es)?

En la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Publica, ubicada en Calzada Pedro Galván #502, colonia centro en Colima, Colima. Donde pueden presentar sus quejas o denuncias, y también se cuenta con un formato de quejas y denuncias que se encuentra en el portal de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima observa le en los links:

https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_65c28b82bef99_LUGARES_Y_MEDIOSPARAPRESENTARUNAQUEJA_2024.pdf

https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_65c28b8850399_QUEJAS_Y_DENUNCIAS_2024.pdf

2.3. Colaboración con la Oficina de Asuntos Antinarcóticos Aplicación de la Ley (INL)

• ¿La Unidad de Asuntos Internos ha colaborado de mane a directa con algún proyecto o programa de cooperación internacional, específicamente con INL? Por ejemplo, a través de capacitaciones, study tours u otras. No

• ¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna evaluación por parte de alguna organización nacional o internacional, específica ente de INL? Por ejemplo, a algún programa o mecanismo en particular. No

• ¿La Unidad de Asuntos Internos ha recibido alguna recomendación por parte de alguna organización nacional o internacional, específica ente de INL? Por ejemplo, un estudio o análisis. No.

Derivado a la contestación de los puntos 2. Asuntos Internos

2.1. Estructura

...

Se encuentra clasificada como reservada por lo que el comité de Transparencia resolvió mediante resolución Exp. CTSSP/032/2024, recibida en 08 de abril del presente año, en el cual se anexa dicha solicitud de folio 060110224000083.

Sin otro particular por el momento, le envió u cordial saludo.

..."

Anexa adicionalmente un formato de queja y/o denuncia; así como la resolución recaída en el expediente número CTSSP/032/2024, de fecha 05 (cinco) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde resuelven confirmar el

Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el Director General de Contraloría y Asuntos Internos del Sujeto Obligado, que señala: - - -

"EXP.CTSSP/032/2024

Colima, Colima a 05 (cinco) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de:

...

VISTO para RESOLVER la confirmación, revocación o modificación del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por el Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 04 (cuatro) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibido, el oficio con No. SSP/DGCAI/87/2024, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual remite el Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información debidamente signado, con la finalidad de que este Comité dEC1are procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación de Información reservada.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales

51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 04 (cuatro) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. SSP/DGCAI/87/2024, signado por el N2-ELIMINADO 129 Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. N3-ELIMINADO Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA ESTRUCTURA ¿CUÁNTOS ELEMENTOS CONFORMAN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS? DESAGREGADO POR ÁREA (SI ES EL CASO) Y SEXO, DURANTE 2022, 2023 Y 2024. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON DECRETO DE CREACIÓN?. ¿EN QUÉ AÑO SE CREÓ LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?. ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN?. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS?. EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS ¿CUÁLES SON LOS PERFILES DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN? Y ¿CUÁNTAS PERSONAS SON INVESTIGADORAS, ADMINISTRATIVAS, OTROS?. ¿CUÁL ES EL NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS (POR EJEMPLO, EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR)?. ¿CUÁNTOS AÑOS DE EXPERIENCIA TIENEN

LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON PERSONAL CERTIFICADO EN ALGÚN ESTÁNDAR NACIONAL O INTERNACIONAL?, ¿CUÁL(ES)?. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON PERSONAL CERTIFICADO EN EL ESTÁNDAR NACIONAL EC1152?. ¿LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CUENTA CON ALGUNA ACREDITACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL?, EN CASO DE QUE S(, ¿CUÁLES?. ¿EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, CUÁNTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN CERTIFICADAS EN EL ESTÁNDAR EC1152?. ¿LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS SON INDEPENDIENTES O SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CORPORACIÓN?. ¿CON QUÉ EQUIPO CUENTA LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS PARA REALIZAR SUS FUNCIONES? ESPECÍFICAMENTE VEHÍCULOS Y COMPUTADORAS. ¿CUÁLES SON LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS? FUNCIONAMIENTO ¿CUÁL ES EL NÚMERO DE ASUNTOS QUE SE ATIENDEN POR AÑO EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DURANTE 2022, 2023 Y 2024? ¿CUÁLES ES EL NÚMERO DE ASUNTOS QUE HA ATENDIDO LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?, SIGUIENDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: O ESTADO DEL ASUNTO:¿ RECIBIDOS?,¿ CONCLUIDOS?,¿ SOBRESEÍDOS?,¿ EN CURSO?, (INCORPORADOS A UN ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN). ¿ REMITIDOS A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA O ALGÚN OTRO ENTE SANCIONADOR?. O RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: ¿ DERIVADOS EN UNA SANCIÓN?. ¿ DERIVADOS EN UNA AMONESTACIÓN?. ¿ DERIVADOS EN UNA SUSPENSIÓN?. O POR TIPO DE ASUNTO: ¿ QUEJAS?, ¿ DENUNCIAS?, O POR TIPO DE FALTAS: ¿ FALTA NO GRAVE?, ¿ FALTA GRAVE?, ¿ DELITO?, O POR TIPO DE DENUNCIANTE (DESAGREGADO POR SEXO): ¿ ELEMENTOS POLICIALES?,¿ CIUDADANÍA?, O POR TIPO DE PERSONA DENUNCIADA:¿ POR RANGO POLICIAL?, POR EJEMPLO: COMISARIO GENERAL, COMISARIO EN JEFE, COMISARIO, INSPECTOR GENERAL, INSPECTOR EN JEFE, INSPECTOR, SUBINSPECTOR, OFICIAL, SUBOFICIAL, POLICÍA PRIMERO, POLICÍA SEGUNDO, POLICÍA TERCERO, POLICÍA RASO. ¿CUÁL ES EL NÚMERO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EMITIDAS POR SOCIEDAD CIVIL/CNDH/CEDH A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?, ¿A TRAVÉS DE QUÉ MEDIO LA SOCIEDAD CIVIL/CNDH/CEDH PUEDE EMITIR QUEJAS Y DENUNCIAS A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS?, EN LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS ¿CUENTAN CON UN MODELO DE GESTIÓN DE LOS CASOS?.

N4-ELIMINADO 128 DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÁ DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 27, 28, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 106, 110, 111, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública del Estado de Colima;

CONSIDERACIONES

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (último reforma el 24 de diciembre de 2020) establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Lo que obliga al titular de lo Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio pro persona.

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole par cualquier medio de expresión." Y en relación o sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a lo información, tiene como excepción lo reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de lo Constitución Político del Estado Libre y Soberano de Colima (29 de agosto de 2020) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como o buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso o la información público es la prerrogativa que tiene toda persona poro obtener y conocer lo información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

V. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a lo información público solo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo o las normas que se plantean paro el tratamiento de lo información reservado y lo confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VI. Así como el artículo 110 de lo Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Público del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

VII. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de lo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

VIII. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de los áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

IX. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública paro el Estado de Colima, que disponen que todo lo información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, los disposiciones contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y los relacionadas con los faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

X. En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada lo información contenida en todas y cada uno de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenido en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternos y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarios para lo operación del Sistema, cuya consulto es exclusivo de los instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cado caso, a través de los servidores públicos que coda institución designe, por lo que el público no tendrá acceso o la información que en ellos se contenga.

Que el objeto del presente acuerdo es reservar lo siguiente: ... ...; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario o bienes jurídicamente tutelados, como lo son lo vida, salud, seguridad de uno persono física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Fuente: El Director General de Contraloría y Asuntos Internos de lo Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, clasifica como información reservada, la estructura ¿cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con decreto de creación?. ¿en qué año se creó la unidad de asuntos internos?. ¿cuál es el presupuesto anual asignado a la unidad de asuntos internos?. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con un manual de organización?. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con un manual de procedimientos?. en la unidad de asuntos internos ¿cuáles son los perfiles de las personas que la integran? y ¿cuántos personas son investigadoras, administrativas, otros?. ¿cuál es el nivel de escolaridad de los integrantes de la unidad de asuntos internos (por ejemplo, educación básica, media superior, superior)?. ¿cuántos años de experiencia tienen los integrantes de la unidad de asuntos internos?. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con personal certificado en algún estándar nacional o internacional?, ¿cuál(es)?. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con personal certificado en el estándar nacional EC1152?. ¿la unidad de asuntos internos cuenta con alguna acreditación nacional o internacional?, en caso de que sí, ¿cuáles?. ¿en la unidad de asuntos internos, cuántas personas se encuentran certificadas en el estándar EC1152?. ¿las instalaciones de la unidad de asuntos internos son independientes o se encuentran dentro de la corporación?. ¿con qué equipo cuenta la unidad de asuntos internos para realizar sus funciones? específicamente vehículos y computadoras. ¿cuáles son los, indicadores de desempeño de la unidad de asuntos internos? funcionamiento ¿cuál es el número de asuntos que se atienden por año en la unidad de asuntos internos durante 2022, 2023 y 2024? ¿cuáles es el número de asuntos que ha atendido la unidad de asuntos internos?, siguiendo los siguientes criterios: o estado del asunto: ¿recibidos?, ¿concluidos?, ¿sobreseídos?, ¿en curso?, (incorporados a un archivo de investigación). ¿remitidos a la comisión de honor y justicia o algún otro ente sancionador?. o resolución del asunto: ¿derivados en uno sanción?. ¿derivados en una amonestación?. ¿derivados en una suspensión?. o por tipo de asunto: ¿quejas?, ¿denuncias?, o por tipo de faltas: ¿falta no grave?, ¿falta grave?, ¿delito?, o por tipo de denunciante (desagregado por sexo): ¿elementos policiales?, ¿ ciudadanía?, o por tipo de persono denunciado: ¿por rango policial?, por ejemplo: comisario general, comisario en jefe, comisario, inspector general, inspector en jefe,

inspector, subinspector, oficial, suboficial, policía primero, policía segundo, policía tercero, policía raso. ¿cuál es el número de quejas y denuncias emitidas por sociedad CIVIL/CNDH/CEDH a la unidad de asuntos internos?, ¿a través de qué medio la sociedad CIVIL/CNDH/CEDH puede emitir quejas y denuncios a la unidad de asuntos internos?, en la unidad de asuntos internos ¿cuentan con un modelo de gestión de los casos?, cuyo divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son lo vida, salud y seguridad de uno persono física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

SEGUNDO.- Justificación: La estructura ¿cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. ... ..., Actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 111 y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de difundirse puede comprometer la seguridad personal, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Obstruir los procedimientos paro fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tonto no se hayo dictado la resolución administrativa y Vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y además dicho reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio pro persona de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Aportado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe uno justificación racional del derecho del promovente al acceso o lo información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidos en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

...

...

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

"Se considerará información reservado aquello que se encuentre sustraído temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos

obligados, mismo que podrá declararse en los casos y modalidades establecidos en el presente ordenamiento."

En razón de lo anterior, el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX y XI de lo Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño o que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando /o publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad o /os servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales. [...]"

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y Vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, de un análisis de lo información solicitada, la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la Seguridad Pública es uno función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende lo prevención de delitos, investigación y persecución, así como lo sanción de las infracciones administrativos, tal como se describe o continuación:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y o los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esto función. (...)

La Seguridad Pública es una función a cargo de lo Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; lo investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de los infracciones administrativas, en los términos de la ley, en los respectivas competencias que esto Constitución señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]

Los Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de lo Seguridad Pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publico, que estará sujeto o los siguientes bases mínimos: [...]"

De lo que se desprende que lo Secretaría de Seguridad Pública tiene como objetivo regular la función de Seguridad Pública, así como establecer y desarrollar los bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Ya que la Seguridad Pública es uno función o cargo de lo Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de los personas, así como preservar las libertades, el orden y lo paz, que comprende lo prevención especial y general de los delitos, lo investigación y la persecución poro hacerlo efectivo, lo sanción de los infracciones administrativos y lo reinserción social del individuo, en los respectivos competencias establecidos en los Constituciones Federal y la Particular del Estado.

Por lo que dar lo relación de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, puede poner en riesgo la integridad físico del personal adscrito o esta Secretaría de Seguridad Pública, ya que ejercen funciones de riesgo relacionadas directo o indirectamente con lo Seguridad Pública, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de lo información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebido de lo información estratégico de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y lo estabilidad del Estado; además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, respecto a la relación de todo el personal, estructura y funciones que cuenta el área de Asuntos internos de lo Secretaría de Seguridad

Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, perfiles, su edad y nivel educativo de coda uno de ellos, por lo que al dar esta información se revelaría la cantidad exacta del personal que labora dentro de esta Secretaría, la cual es de suma importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia organizada y en consecuencia se vulnera la integridad personal de un ser humano, poniendo en riesgo los asuntos que se tramitan en los procesos administrativos de investigación en la Secretaría de Seguridad.

Lo anterior es uno formo o través de lo cual lo delincuencia puede poner en riesgo la integridad físico del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar lo actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizo el Estado.

Bojo esto tesitura, al tenor del principio Constitucional de interpretación conforme a los derechos humanos en colisión y todo vez que poro el caso concreto existe una norma legal que pondera el derecho a la vida, seguridad personal y salud de uno persono físico, constituye de esto manera uno restricción al derecho de acceso o la información, máxime si el bien jurídico tutelado como lo es la vida no puede restituirse de ninguno formo y bojo ningún modo, considerando por su porte que tal derecho es protegido por la propia norma constitucional, con lo cual se actualiza al supuesto previsto en la fracción II del artículo 116 de La Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Pública del Estado de Colima.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en los que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservado (14 de noviembre de 2020), en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de lo que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Para efectos de la presente Ley se considera información reservado, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto o los derechos humanos, los integrantes de los Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán o las siguientes obligaciones:

XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativos aplicables.

Lo información contenido en los bases de datos del sistema nacional de información sobre Seguridad Pública, podrá ser certificada por lo autoridad respectivo y tendrá el valor probatorio que los disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de

terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,(...)

Artículo 115 párrafo segundo: Bojo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1.10o.A.79 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundado y motivada que deben realizar los sujetos obligados poro acreditar que lo divulgación de lo información lesiono un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Paro tol efecto, disponen que en lo clasificación de lo información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación represento un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a lo seguridad nacional; que ese riesgo supera el Interés público general de que se difunda y, que lo limitación se adecuo al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la pruebo de daño establece líneas argumentativas mínimos que deben cursarse, a fin de constatar que lo publicidad de lo información solicitado no ocasionaría un daño o un interés jurídicamente protegido, yo seo de índole estatal o particular. Por tonto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, lo validez de lo pruebo de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de

la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amando Ibáñez Molino. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 169167

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a. XCIX/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 549

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de lo norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídico traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción 11, y 18, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicos y no de los morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humano.

Amparo en revisión 191 /2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Femando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Nota: Por ejecutoria del 25 de abril de 2012, la Segundo Solo dEC1aró inexistente la contradicción de tesis 38/2012 derivada de lo denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncio respectiva.

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas poro lo libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización paro lo Seguridad y Cooperación en Europa poro lo Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos paro la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible paro la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentado que amerito clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso o lo información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Es por todo lo anterior, que en el coso que nos ocupan se acredita un daño:

Real: Dar a conocer la información respecto a lo estructuro de Asuntos Internos, ¿cuántos elementos conforman lo unidad de asuntos internos? desagregado por área (si es el coso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. ... ..., vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicho dependencia, la vida, la salud, el ejercicio de los derechos de las personas, los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerando la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Con base en lo anterior, se justifica el riesgo real debido o que es mayor el riesgo de entregar lo información que el beneficio del interés del solicitante de obtenerla, esto porque se vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos, al entregar el listado de todo el personal se revelan datos personales y en consecuencia pueden ser identificados con mayor facilidad y atentar en contra de su vida.

Así mismo, los datos de mayor riesgo son los que de acuerdo a su naturaleza derivan en mayor beneficio para un atacante, es por ello que los servidores públicos adscritos a lo Secretaría de Seguridad Pública, se considera como informaci6n sensible, referente al personal es muy cito el riesgo en esto profesión, yo que se encuentran expuestos a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que sus datos personales pueden representar para un atacante, además, se considera a cualquier persona cuyo profesión esté relacionado con lo importación de justicia y seguridad nacional, el tratar datos de personas de alto riesgo involucra que la base de datos contiene nombres de figuras públicas que pueden ser reconocidas o primera vista, así como información personal donde se infiero o se relacione explícitamente con su profesión, puesto o cargo en combinación con datos de identificación como nombre, domicilio, entre otros.

Por otra parte, todos los bases de datos pertenecientes o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se consideran reservadas por considerarse un riesgo el proporcionar los datos de todo el personal que se encuentran adscrita a dicha dependencia, el riesgo que significa hacer pública la información, supone limitar o menoscabar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad pública, puesto que se entregarían datos que identifican plenamente dichas capacidades, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la información en contra del Estado.

En razón de todo lo anterior los riesgos de publicar la información en cuestión consisten en que se vulnera la capacidad de reacción de la Fuerza Estatal de Seguridad al dar a conocer los detalles del personal que se encuentro laborando en Seguridad Pública, que son parte de sus estrategias en la prevención y lo persecución de los delitos, equipos, vehículos, además existe uno disposición legal de orden federal que obligo a otorgar esa información al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a mantenerlo con el carácter de reservada por lo que divulgarla supone un acto que contraviene esta disposición federal; por lo que grupos delictivos podrían representar un peligro para la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, esto con fundamento en el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para electo de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenido en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema En el mismo tenor, se encuentro el siguiente criterio dictado por el INAI, el cual menciono siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a lo Información Público Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza público. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece lo posibilidad de que existan excepciones o los obligaciones ahí establecidos cuando lo información actualice algunos de los supuestos de reservo o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de lo citado ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones o cargo de servidores públicos, tendientes o garantizar de manera directa lo seguridad nacional y público, o través de acciones preventivos y correctivos encaminados o

combatir o lo delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuyo difusión pueda comprometer lo seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando lo actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicho situación, por lo que lo reservo de lo relación de los nombres y los funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o público, puede llegar o constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizo el Estado Mexicano paro garantizar lo seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Identificable: Al dar o conocer lo información respecto a lo relación de todo el personal que labora en Lo Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de lo Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, perfiles, estructura, funcionamiento, financiamiento, capacitaciones, manuales de organización, tipos de denuncios, quejas, estatus de los investigaciones, tipos de sanciones investigadas, tipo de personas denunciantes tipo de personas denunciados, la revelación del número de quejos y denuncias emitidas por Organizaciones protectoras de derechos humanos, así como el ventilar información contenido en los procesos de investigación tramitados en asuntos internos de esto Secretaría de Seguridad Pública que corresponde o información que se manejó en el ámbito de los competencias de esto Unidad, se vulnerario lo secrecía de los investigaciones, así mismo se pondría en riesgo integridad del personal de Seguridad Pública que laboro en la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en riesgo o un ser humano que se desempeña en el ámbito de lo Seguridad Pública, que de dar o conocer lo información solicitada se vulneraria derechos de terceros o lo debido protección de lo información reservado y confidencial que depositaron en su calidad de denunciantes e investigados, vulnerando la actividad propio de las investigaciones al revelar además la cantidad de vehículos asignados para desempeñar las actividades propias de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos y equipos de cómputo con los que se cuento, detallando las características que permitirían ser identificables y vulnerables a lo hora de realizar las funciones encomendados o esto Dirección con el propósito de cumplir con los atribuciones encomendados por mandato de ley, es por esto que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cado individuo. Por lo que divulgar públicamente la relación de todo el personal que laboro en lo Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de codo uno de ellos, así como lo ya señalado, es mayor el daño se sufriría por ser entregado que el interés público de conocer la información de referencia.

Al dar o conocer lo información se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando lo actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima.

Cuando hablamos de vulneración de los derechos humanos nos referimos a la violación de los derechos básicos reconocidos a todas los personas, algo reconocido además por el derecho internacional, cuyo máximo exponente es lo Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos nos pertenecen o todos las personas, da igual nuestra condición personal. Lo vulneración de estos derechos se manifiesto de diferentes formas, ya que pueden atentar contra cualquiera de los derechos reconocidos en lo Declaración.

Es por ello, que con fundamento en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera como reservadas todos los bases de datos con las que cuento la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en rozón de la solicitud de información referido o la estructura ¿cuántos elementos conforman lo unidad de· asuntos internos? desagregado por área (si es el coso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. ... ..., por ello se lleva a cabo el presente acuerdo de reserva.

En ese orden de ideas, se debe destocar que la información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima se señala, expresamente, que poner a disposición de manera íntegra documentos e información de Seguridad, reflejaría un grado de vulnerabilidad para los propios servidores públicos que laboran, como a la propio Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, así como se considera un alto riesgo que la ciudadanía conozca el listado de todo el personal con el que cuenta dicha dependencia por considerarse que puede emplearse esa información para provocar acciones ilícitas, para el crimen organizado, para identificar al personal adscrito a esta dependencia, sustraer la información o atentar en contra de los propios servidores públicos.

Por tanto, con la reserva se busca proteger la información y las bases de datos personales, evitando exponerlos a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares, personal administrativo, personal operativo y podría ser causa de responsabilidad, en términos de los deberes y las causas de incumplimiento de las obligaciones, especialmente de las vulneraciones previstas en los artículos 38 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Demostrable: En concreto el divulgar públicamente la relación dé los denunciantes, denunciados, de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cado uno de ellos, perfiles, capacitaciones vehículos, equipos de cómputo, tipos y cantidades

de investigaciones, estatus de los investigaciones, características de los investigaciones, delitos, denuncias emitidas por sociedad civil/CNDH/CEDH, funcionamiento, estructuro, financiamiento, se considera viable y procedente lo reservo, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colimase debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen sus funciones administrativas y operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que se trata de información personal, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar la relación de todo el personal, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo, denunciantes, denunciados, y características contenidas den las investigaciones tramitadas, así como el tipo de las mismas y las ya enunciadas, que el interés público de conocerla. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada este en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos numéricos del total de personal con el qué cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

De lo anteriormente descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones administrativas y operativas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través ·de acciones preventivos y correctivos, encaminadas o combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, yo que el derecho o lo vida es un derecho sine qua non para lo existencia de otros derechos, por lo que, la medida de clasificar como reservada lo información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrego de la información.

Por otro lado, divulgar el análisis de la brecha que existe entre las medidas de seguridad recomendadas y las que realmente se encuentran implementados, reflejaría el grado de vulnerabilidad de lo institución en materia de seguridad de lo información, así como las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este.

Por lo tanto, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información; además el hacer pública la información pone en riesgo lo vida del personal de Seguridad Pública y de terceros, ya que personas que quisieran cometer actos ilícitos pudieran usar lo información para establecer ventajas que les permitan superar a las fuerzas de seguridad.

Se realiza lo reserva total de la información referente a la relación de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, la estructura *¿cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. … …, debido a que contiene datos personales. Esta información forma parte de lo capacidad de reacción en la prevención y persecución de los delitos por lo tanto también es parte esencial de las estrategias de seguridad pública y darla a conocer, así como de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y Vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, puesto que son contenidos en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, paro la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidos en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionados con los faltos administrativas, vulnerando las capacidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, puesto que, personas con intenciones de cometer actos ilícitos pudieran hacer mal uso de dicho información, por lo tanto, se afectaría la integridad de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.* ***(Resaltado es propio)***

TERCERO. - ***Reserva total de la estructura*** *¿cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. … … .* ***(Resaltado es propio)***

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de lo reservo tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados o partir de lo fecho de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, puedo ampliar el plazo de reservo en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Público del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de lo información reservado lo Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otro Dependencia que se encuentre vinculado con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de lo Ley de Transparencia y Acceso o lo Información Público del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario o efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de lo Secretaría de Seguridad Pública, o los 03 días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE C N14-ELIMINADO 128 DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA. RÚBRICA.

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa a "¿Cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? ... ... También lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DEACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBUCA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la informaron. Así en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la segundad pública o la defensa nacional: 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales: 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, segundad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de continuaciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen

parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Secretaría se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 111 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

*En este sentido, **la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que al dar a conocer la información se vulnera significativamente la integridad física de cada uno de los servidores públicos que integran la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos, así como también la vida, salud, el ejercicio de los derechos de las personas, los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerando la conducción de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto hayan causado estado, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.***

(Resaltado es propio)

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

"Artículo 116. - los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada Información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. - Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. - Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad públiCi1, procuración e impartido de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente grupos delincuenciales, pondrían en peligro la estabilidad de de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física. (sic)

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la ·conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho sine qua non para la existencia de otros derechos; Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentra el crimen organizado y demás interesados que pretenden modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal que integra dicha unidad administrativa, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo;

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Fracción XXI. Abstenerse, conforme a las dispersiones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 115 párrafo segundo.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la Información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el 29 diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien

no tenga derecho, documentos, registros, imágenes constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Articulo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública, o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente a "¿Cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? ... .

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión vulneraría de inicio los derechos fundamentales de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, la vida, la salud, el ejercicio de los derechos de las personas, siendo así mayor el riesgo de

proporcionar la información que el beneficio del interés del solicitante, lo anterior toda vez que como se menciona con antelación se vulneraría el ejercicio de los derechos fundamentales de los servidores públicos, al entregar el listado de todo el personal se estarían proporcionando datos personales y en consecuencia pueden ser identificados con mayor facilidad y atentar en contra de su integridad física, salud y vida.

Así las cosas, el dar a conocer el "¿Cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? ... ..., ya que se considera información sensible debido a que piden un listado de nombres de servidores públicos que integran dicha dirección, así también considerándose como un riesgo de publicar la información debido a que se vulneraría la capacidad de reacción de la Fuerza Estatal de seguridad, al dar a conocer los detalles del personal que se encuentra laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, que son parte de las estrategias en la prevención y persecución de los delitos, considerando así por otra parte, todas las bases de datos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se consideran reservadas por considerarse un riesgo el proporcionar los datos de todo el personal que se encuentra adscrito a dicha dependencia, el riesgo que significa hacer pública la información solicitada, supone limitar o menoscabar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad pública, puesto que se entregaría datos que identifican plenamente dichas capacidades, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la información en contra de la seguridad del Estado, por considerarse así que puede emplearse esa información para provocar acciones ilícitas, para el crimen organizado, para identificar al personal adscrito a esta dependencia, sustraer la información o atentar en contra de los propios servidores públicos. En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques, con ello configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

(Resaltado es propio)

DAÑO PRESENTE: Es importante resaltar que el tema relacionado con "¿Cuántos elementos conforman la unidad de asuntos internos? ... ..., ya que al dar a conocer la información respecto a la relación de todo el personal que labora en la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, perfiles, estructura, funcionamiento, financiamiento, capacitaciones, manuales de organización, tipos de denuncias, quejas, estatus de las investigaciones, tipos de sanciones investigadas, tipo de personas denunciantes tipo de personas denunciadas, la revelación del

*número de quejas y denuncias emitidas por Organizaciones protectoras de derechos humanos, así como el ventilar información contenida en los procesos de investigación tramitados en asuntos internos de esta Secretaría de Seguridad Pública que corresponde a información que se maneja en el ámbito de las competencias de esta Unidad**, se vulneraria la secrecía de las investigaciones, así mismo se pondría en riesgo integridad del personal de Seguridad Pública que labora en la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en riesgo a un ser humano que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública, que de dar a conocer la información solicitada se vulneraria derechos de terceros a la debida protección de la información reservada y confidencial que depositaron en su calidad de denunciantes e investigados, vulnerando la actividad propia de las investigaciones al revelar además la cantidad de vehículos asignados para desempeñar las actividades propias de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos y equipos de cómputo con los que se cuenta, detallando las características que permitirían ser identificables y vulnerables a la hora de realizar las funciones encomendadas a dicha Dirección con el propósito de cumplir con las atribuciones encomendadas por mandato de ley, es por ello que este órgano garante, coincide con el acuerdo de reserva de la información establecido por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Ya que de darse a conocer la información se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima.***

(Resaltado es propio)

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad, seguridad y la vida de las personas que laboran dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

*DAÑO ESPECÍFICO: **Se considera que proporcionar la información se vulnera la integridad física tanto del personal que labora en la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del total del personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública,** toda vez que de proporcionarse la misma se vulneraría la integridad física, salud y seguridad de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública, es decir con lo anterior se busca proteger la información de datos personales tanto del personal que integra la Dirección de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública así como de los denunciantes, denunciados, **así también del personal que integra la***

Secretaría de Seguridad Pública, con este último mencionado tratando de evitar relevar el estado de fuerza que integra la Secretaría de Seguridad Pública, así como de considerarse de alto riesgo que la ciudadanía conozca el listado del personal adscrito a esta dependencia, por considerarse que el crimen organizado puede cometer acciones ilícitas en contra de los mismos servidores públicos antes señalados.

(Resaltado es propio)

Derivado de lo anterior este Comité considera viable y procedente la reserva, en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que integran la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos, en virtud de que se trata de información que integra de seguridad, así como de información del personal que integra dicha dirección y sumado a ello información que involucra proporcionar un aproximado del estado de fuerza que integra la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar dicha información. Sumado a lo anterior, cabe destacar que todas las bases de datos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Publica, se consideran reservadas por considerarse un riesgo el proporcionar de todo el personal que se encuentran adscritos a dicha Secretaría, riesgo que significa hacer pública dicha información, supone limitar y menoscabar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad pública.

En este tenor, es claro que la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

(Resaltado es propio)

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información, emitida por la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública; por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos, para los efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, N5-ELIMINADO 129 Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, N6-ELIMINADO 128 N7-ELIMINADO 128 Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y N78-ELIMINADO 128 Coordinador Jurídico y Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro Suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

N9-ELIMINADO 130, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.

…"

Al comparecer dentro del plazo al presente sumario. Anexa a la respuesta narrada el oficio número SSPD/CGJDH/CUATAIP/4205/2024, del 13 (trece) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el C. Teniente de Fragata I.M.P. Ana Karen Andrés Rodríguez, en su carácter de Subsecretaria de Operaciones de la

Secretaría de Seguridad Pública en el Estado en suplencia temporal del Secretario de Seguridad pública, en donde expone: -

"...

MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOCOL

PRESENTE.

C. Teniente de Fragata I.M.P. Ana Karen Andrés Rodríguez, en mi carácter de Subsecretaria de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, en suplencia temporal del Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Colima y Titular de Sujeto Obligado denominado "Secretaría de Seguridad Pública" de conformidad con el oficio SSPD/CGJDH/4154/2024, el artículo 34, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación Acuerdo de Radicación del Recurso de Revisión presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia RR. PNT/203/2024, interpuesto por N5-ELIMINADO *en contra del Sujeto Obligado denominado "Secretaria de Seguridad Pública", derivado de la solicitud de información, de fecha 26 de marzo de 2024, registrada con el folio Número 060110224000083, comparezco a:*

EXPONER

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el artículo 156, fracciones II, III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 30 de mayo de 2016, vengo a dar contestación al RECURSO DE REVISIÓN mencionado, notificado al suscrito el día 05 de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 26 de marzo de 2024, se recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 060110224000083, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesta por la solicitante N6-ELIMINADO *en la que solicita lo siguiente:*

...

SEGUNDO. - Este sujeto Obligado denominado "Secretaría de Seguridad Pública" para garantizar una búsqueda exhaustiva a través de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información antes señalada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

La unidad administrativa antes señalada emitió su respuesta con el oficio SSP/DGCAI/90/2024 y se notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se da respuesta al punto 2.2 únicamente respecto a los mecanismos de contacto y al punto 2.3, con

relación a los puntos 2.1 y 2.2 la información se encuentra clasificada como reservada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública mediante la resolución número EXP-CTSSP/032/2024.

Ahora bien, con la intención de mejor proveer la consecución del presente recurso, se solicitó al área administrativa antes descrita, realizara las manifestaciones que en derecho correspondan a fin de atender el presente recurso hecho que se acredita con los números de oficio SSPD/CGJDH/CUETAIP/4040/2024, mismo que se adjunta al presente en copia simple, visto lo anterior y en atención a los argumentos ahí señalados, se procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Atendiendo el Recurso de Revisión identificado con el número RR.PNT/203/2024, al respecto me permito manifestar los siguientes alegatos, en estricto respeto al derecho Constitucional establecido en el artículo 6, apartado A fracciones I y III, 5 ele la Ley ele Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este último establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en termino de lo establecido en la ley respectiva, en ese sentido se manifiesta que esta Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con las facultades y atribuciones establecidas en artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública del Estado de Colima y lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Interior ele la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que a la letra se insertan.

Artículo 34. A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el ejercicio ele las funciones y atribuciones siguientes:

I. Ejercer las funciones de orden público para mantener la seguridad pública y la paz social en el Estado;

II. Diseñar, aplicar y evaluar la política estatal en materia criminal y de seguridad pública;

III. Asumir el mando ele la Fuerza Pública que corresponde originariamente a la persona titular del Poder Ejecutivo;

IV. Ejercer la dirección superior ele las instituciones policiales del Estado, así como la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden;

V. Observar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento ele los acuerdos adoptados por las instancias que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el sistema estatal en la materia en los términos que dispongan las leyes y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado reglamentos aplicables;

VI. Promover las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular la libertad, seguridad, integridad y patrimonio personales, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

VII. Observar y aplicar, en la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley del Sistema ele Seguridad Pública para el Estado de Colima y lo previsto en las leyes, reglamentos, mecanismos e instrumentos de la materia relacionadas con la misma;

VIII. Impulsar mecanismos y adoptar medidas para contar oportunamente con la información de seguridad pública, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento ele las atribuciones que las leyes le confieren;

IX. Requerir la colaboración de cualquier persona física o moral, pública o privada, para la prevención del delito y la detección de operaciones que puedan poner en riesgo la seguridad del Estado, sus instituciones o a las personas;

X. Operar y supervisar el servicio profesional de carrera policial y aplicar el régimen disciplinario respectivo por conducto ele las instancias y órganos internos que correspondan;

XI. Organizar la atención expedita de quejas, denuncias y reportes de la ciudadanía y proveer lo que en derecho corresponda;

XII. Fortalecer y construir a consolidar el sistema ele inteligencia como parte del sistema de seguridad pública que coadyuve a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus instituciones;

XIII. Instruir y obtener el apoyo de las unidades de inteligencia y análisis táctico, así como de los sistemas de emergencia, denuncia anónima, telecomunicaciones, videovigilancia y monitoreo;

XIV. Impulsar las políticas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad pública, a efecto de que las instituciones policiales cuenten con las instalaciones y equipamientos adecuados;

XV. Gestionar, administrar y controlar la portación de armas y equipamiento letal para los integrantes de las instituciones de seguridad pública y policiales del Estado y los municipios con la intervención que en derecho corresponda de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal;

XVI. Regular y vigilar la prestación de servicios de seguridad privada y otorgar en su caso las licencias, permisos y autorizaciones que correspondan a los particulares que presten estos servicios, así como adoptar las medidas necesarias para su control;

XVII. Impulsar y apoyar la coordinación entre las instituciones de seguridad pública y policiales del ámbito federal, estatal y municipal;

XVIII. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de armas de fuego y explosivos, seguridad pública y reinserción social en los términos que dispongan las leyes y reglamentos de la materia;

XIX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia, peligro o riesgo inminente;

XX. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a los órganos autónomos previstos por la Constitución del Estado y a los municipios, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

XXI. Coordinar la función de reinserción social; conducir la administración del sistema penitenciario y operar sus instituciones o centros respectivos, así como las políticas ele apoyo a liberados;

XXII. Coordinar y orientar las actividades del Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial;

XXIII. Coordinar y orientar las actividades de la Policía Auxiliar;

XXIV. Regular y evaluar las funciones, servicios y políticas derivadas ele la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y coordinar y orientar las actividades del Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes; y

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

Artículo 8. Facultades del Secretario

I. Nombrar y remover libremente al personal de confianza en plazas adscritas a la Secretaria, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria, salvo que sean designadas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. Someter a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, previo a la obtención del dictamen con carácter procedente de la Secretaría de Desarrollo Económico respecto del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, y a la revisión de la Consejería Jurídica, los proyectos de expedición, modificación, derogación o abrogación ele leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;

III. Designar a las personas representantes de la Secretaría en las comisiones, consejos, congresos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales y análogas en las que participe la misma de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Comparecer, si es requerida, ante el H. Congreso del Estado, a efecto de informar sobre los trabajos realizados por la Secretaría, y en el caso de que se debata o estudie algún asunto concerniente a sus actividades;

V. Coordinar la elaboración de los instrumentos de control y de consulta archivísticos de la Secretaría conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; así como vigilar que se cumpla lo establecido en la normatividad vigente en materia de archivo y sus respectivas reservas, de conformidad con los artículos 106, párrafos 4 y 5, y 137 de la Ley de Seguridad, así como el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las demás relativas a la protección de la información de seguridad pública, cuando así se justifique conforme a la ley de la materia;

VI. Asegurar, con el apoyo de las áreas correspondientes, el establecimiento de objetivos y de líneas de responsabilidad, la implementación de un control interno y la identificación de riesgos en su dependencia, con la supervisión y evaluación periódica correspondiente; para proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción; y

VII Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo en la materia.

SEGUNDO. Por lo que respecta a las facultades y atribuciones de la Dirección de Asuntos Internos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, previstas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que manifiestan lo siguiente:

1. La persona titular de la Dirección de Asuntos Internos, tiene como objetivo principal: establecer e implementar acciones orientadas a la investigación de quejas o denuncias presentadas en contra de personal de carrera policial; vigilando la conducta y actuación del personal de carrera policial de la Secretaría, con la finalidad de preservar la ética y conducta moral de los elementos.

2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Dirección de Asuntos Internos, las siguientes:

I. Instrumentar y actualizar procedimientos de investigación para detectar deficiencias, irregularidades, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones del personal de carrera policial ele la Secretaría;

II. Dar seguimiento a las quejas, reportes e informes que se hayan generado porque el personal de carrera policial adscrito a la Secretaría, incurrió en violaciones a los derechos humanos, infracciones disciplinarias que ameriten suspensión o remoción, o incumplimiento a los requisitos de permanencia;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento y vigilancia de los procedimientos de responsabilidades y sanciones del personal de carrera policial, así corno en el cumplimiento de las sanciones impuestas;

IV. Solicitar información y documentación que se requiera para integrar debidamente las investigaciones que se inicien con motivo de infracciones disciplinarias o incumplimiento a los requisitos de permanencia cometidas por el personal de carrera policial dependientes de la Secretaría;

V. Citar al personal adscrito a las distintas unidades administrativas y de apoyo, así como órganos administrativos dependientes de la Secretaría que sean sujetos de investigación o; en su caso, a aquéllos que puedan aportar información o datos para la misma;

VI. Determinar la improcedencia de los expedientes de investigaciones cuando de actuaciones se cumpla alguno de los supuestos que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima o los ordenamientos en la materia;

VII. Determinar la reserva de los expedientes de investigaciones cuando derivado de actuaciones no se desprendan elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad ele los elementos sujetos a investigación;

VIII. Solicitar de manera fundada y motivada al superior jerárquico correspondiente, la imposición de medidas disciplinarias consistentes en amonestación, o cambio de adscripción, cuando de la integración de la investigación se desprendan las faltas o infracciones al régimen disciplinario, así como a otros ordenamientos aplicables en la materia;

IX. Supervisar que exista constancia por escrito de todas las actuaciones que el personal a su cargo, realiza inherentes a las funciones de la unidad administrativa;

X. Vigilar que el personal perteneciente al servicio profesional de carrera adscrito a la Secretaría realice sus funciones con estricto apego a los principios, reglas y valores ele actuación vigentes de las personas servidoras públicas, que propicien su integridad y comportamiento ético en el desempeño ele su empleo cargo o comisión, conduciendo su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, y con una clara orientación al interés público;

XI. Asegurar la debida integración de los expedientes ele investigación, con la finalidad de que contengan información completa para la solicitud ele los procedimientos de sanción, y puedan ser instaurados debidamente fundados y motivados;

XII. Remitir a la persona titular de la Secretaría, informes bimestrales con relación a los resultados de sus investigaciones, así como de aquellos casos de improcedencia o reserva de los expedientes de investigación, remitiendo copia ele los mismos a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos; y

XIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría en la materia.

TERCERO. Como se podrá apreciar las facultades que se otorgan a este Sujeto Obligado y una vez realizada la búsqueda exhaustiva, en atención a lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que a la letra dispone "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tener! a de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ... "

Este Sujeto Obligado realizó en todas y cada una de sus facultades las gestiones necesarias para garantizar que la información solicitada fuese atendida en los términos establecidos en la normatividad aplicable; lo anterior es así toda vez que se generó por parte de la Dirección de Asuntos Internos el oficio respectivo identificado con el número SSP/DAI/224/2024, mismo que se adjuntan al presente en copia simple, en donde se manifiesta lo siguiente:

"En primer lugar se estima conveniente señalar que, en relación a lo referido por el recurrente Leonardo Escobar en su formulación al recurso planteado, esta Dirección difiere del planteamiento del mismo, ello en razón a que la Solicitud de Información registrada con el folio 060110224000083 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta únicamente a:

2. Asuntos Internos

2.1. Estructura

...

2.2. Funcionamiento

...

Se estimó que la información solicitada en el ejercicio de un derecho constitucional, esta cuenta con excepciones las cuales se estimaron en los mismos términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que enuncia que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, ya que toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos que establece el presente ordenamiento. Ya que la reserva de la

información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

Siendo esto que el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

Así el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, refiere que los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Siendo que la reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

Expresando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

Fue por esta circunstancia que en lo que respecta al artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima. que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así corno también se considera corno información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de

los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Fue por ello que sin perder de vista lo solicitado por recurrente, se advertía que dicha información solicitada debía ser reservada, ya que de manera expresa la ley así lo determinaba, obligándome como servidor público a no pasar por alto la normativa que rige el acceso a la información puesto que de lo contrario estaría infringiendo a la misma.

Aunado a ello, como se advierte de la reserva de la información mencionada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 en su segundo párrafo señala supuestos de excepción para la entrega de la información solicitada.

Dichos supuestos, actualizan lo previstos en el artículo 111 y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puesto que de difundirse la información requerida, existe un riesgo real que puede comprometer la seguridad personal, esto atendiendo a las circunstancias reales por las que se enfrenta en la actualidad la Nación en temas de Seguridad Pública, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que si bien somos servidores públicos con obligaciones, no menos cierto es que también somos personas físicas, las culés desempeñamos una labor de alto riesgo para nuestra integridad física y psicológica, lo que corno servidores públicos nos coloca en un alto nivel de riesgo, puesto que a diferencia lo aseverado por el recurrente del recurso, resulta evidente que al solicitar una estructura de una UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, que se encarga de investigar las faltas graves cometidas por servidores públicos de carrera policial, en la cual solicita especificar el equipo con el que se cuenta para el desarrollo de la actividad, espacio donde laboramos físicamente, cuantas personas laboramos, desagregar el área, el sexo. Presupuesto, nivel académico, años de experiencia y las capacitaciones y certificados que se toman en la unidad de investigación. SI VULNERAN NUESTRA SEGURIDAD Y PONEN EN RIESGO NUESTRA INTEGRIDAD FISICA, lo cual se evidencia en lo publicado en el año 2021 por el INEGI, el cual denominó DOCUMENTOS DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICAS POLICÍAS ABATIDOS: EL RIESGO DE SERVIR A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO, visible en la página web siguiente:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

De lo cual se advierte que a foja 40 de dicho documento que, estadísticamente Colima tiene la tasa más alta de abatimientos de policías, entre 1.07 y 1.89 abatidos por cada 100,000. Habitantes.

En cuyo documento se expone de manera real y existente el riesgo de ser víctima de la delincuencia organizada por el simple hecho de ser un servidor público en materia de seguridad en el País. Lo que se traduce en

el riesgo demostrable que vulnera la integridad física de los servidores públicos que laboramos en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, vulnerando con ello inclusive el estado de fuerza de la Institución de Seguridad Pública, es por ello que se argumenta el riesgo de hacer pública la información solicitada por el recurrente, aunado a ello dicha información solicitada no es ajena a la resuelta por el INFOCOL en diversas solicitudes relacionadas con el tema a la Seguridad Pública puesto que se existen precedentes de resoluciones que avalan que la información solicitada es de carácter RESERVADA. Lo cual se advierte en el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada la Contenida en los expedientes administrativos de investigación, entrevistas, medios de prueba, comparecencias, quejas, reportes e informes, oficios, documentos expedidos y los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos, relativos a las investigaciones administrativas que sean sujetos las y los integrantes de las Instituciones Policiales ante la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, el cual se encuentra amparado bajo de número CTSSP/022/2022, del cual se acreditó un daño real, identificable y demostrable, logrando la reserva total de dicha información, obtenido en la versión pública de la página web siguiente:

https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_62ed71f6d3a61_CTSSP022_2022.pdf

Ahora bien el obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos. la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia: por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y además dicha reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio pro persona de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A. fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información. Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima.

Con base en lo anterior, se justifica el riesgo real debido a que es mayor el riesgo de entregar la información que el beneficio del interés del

solicitante de obtenerla, esto porque se vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos, al entregar el listado de todo el personal se revelan datos personales y en consecuencia pueden ser identificados con mayor facilidad atentar en contra de su vida.

Así mismo, los datos de mayor riesgo son los que de acuerdo a su naturaleza derivan en mayor beneficio para un atacante, es por ello que los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, se considera como información sensible, referente al personal es muy alto el riesgo en esta profesión, ya que se encuentran expuestos a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que sus datos personales pueden representar para un atacante, además, se considera a cualquier persona cuya profesión esté relacionada con la impartición de justicia y seguridad nacional, el tratar datos de personas de alto riesgo involucra que la base de datos contiene información personal donde se infiera o se relacione explícitamente con su profesión, puesto o cargo en combinación con datos de identificación corno nombre, domicilio, entre otros.

Por lo que a criterio de esta Dirección si se logra acreditar el daño ya que se convierte en Identificable: Al dar a conocer la información respecto a la relación de todo el personal que labora en La Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, perfiles, estructura, funcionamiento, financiamiento, capacitaciones, manuales de organización, tipos de denuncias, quejas, estatus de las investigaciones, tipos de sanciones investigadas, tipo de personas denunciantes tipo de personas denunciadas, la revelación del número de quejas y denuncias emitidas por Organizaciones protectoras de derechos humanos, así como el ventilar información contenida en los procesos de investigación tramitados en asuntos internos de esta Secretaría de Seguridad Pública que corresponde a información que se maneja en el ámbito de las competencias de esta Unidad, se vulneraria la secrecía de las investigaciones, así mismo se pondría en riesgo integridad del personal de Seguridad Pública que labora en la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en riesgo a un ser humano que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública, que de dar a conocer la información solicitada se vulneraria derechos de terceros a la debida protección de la información reservada y confidencial que depositaron en su calidad de denunciantes e investigados, vulnerando la actividad propia de las investigaciones al revelar además la cantidad de vehículos asignados para desempeñar las actividades propias de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos y equipos de cómputo con los que se cuenta, detallando las características que permitirían ser identificables y vulnerables a la hora de realizar las funciones encomendadas a esta Dirección con el propósito de cumplir con las atribuciones encomendadas por mandato de ley, es por esto que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que divulgar públicamente la relación de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y

mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, así como la ya señalada, es mayor el daño se sufriría por ser entregada que el interés público de conocer la información de referencia.

Visto lo anterior, en cuanto hace a los antecedentes, desde la presentación de la solicitud de información, así como de la respuesta emitida por el área administrativa facultada para ello, así como los argumentos analizados y justificados en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, es que se estima que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió de manera puntual y apegada a derecho, sin coartar derecho alguno para el peticionario, la solicitud de información que hoy es recurrida respecto a que "La Dirección General de Asuntos Internos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública. La negativa de proporcionar la información solicitada de fecha 09 de abril del 2024.

Es por lo anterior que este Sujeto Obligado denominado "Secretaría de Seguridad Pública, confirma la respuesta de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y que se realizaron los procedimientos de clasificación de información apegados a la normatividad en materia de transparencia y seguridad pública.

La clasificación de la información reservada se fundamenta en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de colima en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, en el Capítulo II, punto quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Así mismo en el punto octavo de los Lineamientos antes señalados se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En este sentido el artículo 13 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 18 punto 1 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima, establecen que el personal de las distintas unidades administrativas que conforman el Sistema Estatal, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal y de los consejos municipales, se considerará personal de seguridad pública de confianza y serán de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, el Consejo Estatal emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Toda vez que el personal que realiza funciones en el área de la Dirección de Asuntos Internos se considera personal de seguridad pública registrado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, se incluye dentro de la información reservada señalada en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Como ya se mencionó en supralíneas, la información generada por la unidad administrativa Dirección de Asuntos Internos dependiente de este Sujeto Obligado, genera información en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de esta autoridad, sin embargo se encuentra dentro de las bases de datos en posesión de instancias de Seguridad, por lo que la información da cuenta también de su funcionamiento interno, vehículos oficiales, así como de los asuntos atendidos, los cuales contienen información sensible y datos personales de la ciudadanía y del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que los hace identificables.

Así mismo conforme al artículo 54, fracción II, corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo que la resolución de clasificación de reserva de la información se realizó conforme a lo establecen las leyes y lineamientos en la materia.

En todo caso el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que admite excepcionalmente restricciones que deben atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con el objetivo de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo es el derecho a la vida.

Por lo tanto y derivado de la situación que prevalece en el Estado y los ataques recibidos a los integrantes de esta Institución de Seguridad Pública en los últimos años, es deber de este Sujeto Obligado resguardar la seguridad y vida del personal que labora en esta Institución y al proporcionar la información solicitada pueden actualizarse amenazas y poner en riesgo su vida. Así mismo se vulneraria la secrecía de las investigaciones, los derechos de terceros a la debida protección de la información confidencial que depositaron en su calidad de denunciantes e investigados, vulnerando la actividad propia de las investigaciones al revelar además la cantidad de vehículos asignados para desempeñar las actividades propias de la Dirección de Asuntos Internos y equipos de cómputo con los que se cuenta, detallando las características que permitirían ser identificables y vulnerables a la hora de realizar las funciones encomendadas.

Si bien es cierto como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia en el Estado, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, con excepción del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

Es por lo anterior que este sujeto obligado atendió la solicitud conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás ordenamientos en materia de seguridad pública y se emitió una respuesta conforme a las funciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto es que:

PIDO:

PRIMERO: Se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo en tiempo y forma los alegatos al recurso electrónico. RR.PNT/203/2024;

SEGUNDO: Se analice, valore, funde y motive la resolución que recaiga en el presente recurso, atendiendo al interés particular de la seguridad pública, por los argumentos ya emitidos en los presentes alegatos.

…"

Así mismo, exhibe el oficio número SSP/DAI/224/2024, de fecha 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por el Lic. Luis Gustavo Avalos Orozco, en su carácter de Director General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien expone: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...

CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BÁEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22.1 y 22.2 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención al of. SSPD/CGJDH/CUETAIP/4040/2024 recibido el día 06 de agosto del año en curso, mediante el cual se me instruye a fin de que remita a más tardar el día 12 de agosto del presente, las manifestaciones que a mi derecho convenga, así como todo tipo de pruebas y alegatos referentes al recurso de revisión, atento a ello le informo lo siguiente:

En primer lugar se estima conveniente señalar que, en relación a lo referido por recurrente N3-ELIMINADO *en su formulación al recurso planteado, esta Dirección difiere del planteamiento del mismo, ello en razón a que la Solicitud de Información registrada con el folio 060110224000083 a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, en lo que respecta únicamente a:*

"2. Asuntos Internos

2.1. Estructura

..."

Se estimó que la información solicitada en el ejercicio de un derecho constitucional, esta cuenta con excepciones las cuales se estimaron en los mismos términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que enuncia que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, ya que toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. Ya que la reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

Siendo esto que el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

Así el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, refiere que los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Siendo que la reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

Expresando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 señala que, "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten."

Fue por esta circunstancia que en lo que respecta al artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, competentes, por el tiempo que determinen las autoridades

En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Fue por ello que sin perder de vista lo solicitado por recurrente, se advertía que dicha información solicitada debía ser reservada, ya que de manera expresa la ley así lo determinaba, obligándome como servidor público a no pasar por alto la normativa que rige el acceso a la información puesto que de lo contrario estaría infringiendo a la misma.

Aunado a ello, como se advierte de la reserva de la información mencionada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su Artículo 116 en su segundo párrafo señala supuestos de excepción para la entrega de la información solicitada, entere los que destacaron las siguiente:

Artículo 116 en su segundo párrafo: En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Dichos supuestos, actualizan lo previstos en el artículo 111 y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX y XI del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puesto que de difundirse la información requerida, existe un riesgo real que puede

comprometer la seguridad personal, esto atendiendo a las circunstancias reales por las que se enfrenta en la actualidad la Nación en temas de Seguridad Pública, así como poner en riesgo la integridad física, la vida del personal de las instituciones de Seguridad Pública, ya que si bien somos servidores públicos con obligaciones, no menos cierto es que también somos personas físicas, las culés desempeñamos una labor de alto riesgo para nuestra integridad física y psicológica, lo que como servidores públicos nos coloca en un alto nivel de riesgo, puesto que a diferencia lo aseverado por el recurrente del recurso, resulta evidente que al solicitar una estructura de una UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, que se encarga de investigar las faltas graves cometidas por servidores públicos de carrera policial, en la cual solicita especificar el equipo con el que se cuenta para el desarrollo de la actividad, espacio donde laboramos físicamente, cuantas personas laboramos, desagregar el área, el sexo, presupuesto, nivel académico, años de experiencia y las capacitaciones y certificados que se toman en la unidad de investigación, SI VULNERAN NUESTRA SEGUIRIDAD Y PONEN EN RIESGO NUESTRA INTEGRIDAD FISICA, lo cual se evidencia en lo publicado en el año 2021 por el INEGI, el cual denominó DOCUMENTOS DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICAS POLICIAS ABATIDOS: EL RIESGO DE SERVIR A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO, visible en la página web siguiente:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

De lo cual se advierte que a foja 40 de dicho documento que, estadísticamente Colima tiene la tasa más alta de abatimientos de policías, entre 1.07 y 1.89 abatidos por cada 100,000. Habitantes.

En cuyo documento se expone de manera real y existente el riesgo de ser víctima de la delincuencia organizada por el simple hecho de ser un servidor público en materia de seguridad en el País. Lo que se traduce en el riesgo demostrable que vulnera la integridad física de los servidores públicos que laboramos en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, vulnerando con ello inclusive el estado de fuerza de la Institución de Seguridad Pública, es por ello que se argumenta el riesgo de hacer pública la información solicitada por el recurrente, aunado a ello dicha información solicitada no es ajena a la resuelta por el INFOCOL en diversas solicitudes relacionadas con el tema a la Seguridad Pública puesto que se existen precedentes de resoluciones que avalan que la información solicitada es de carácter RESERVADA. Lo cual se advierte en el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada la Contenida en los expedientes administrativos de investigación, entrevistas, medios de prueba, comparecencias, quejas, reportes e informes, oficios, documentos expedidos y los ciernas archivos o sus soportes en medios electrónicos, relativos a las investigaciones administrativas que sean sujetos las y los integrantes de las Instituciones Policiales ante la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, el cual se encuentra amparado bajo de número CTSSP/022/2022, del cual se acreditó un daño real, identificable y demostrable, logrando la reserva

total de dicha información, obtenido en la versión pública de la página web siguiente:

https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_62ed71f6d3a61_CTSSP022_2022.pdf

Ahora bien el obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos, la cual tiene como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; por lo que podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y además dicha reserva esta por disposición expresa en una Ley Estatal, justificando la reserva de la información, bajo una interpretación conforme el principio pro persona de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad del personal que realizan funciones de Seguridad Pública dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información. Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

"se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."

Lo cual se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Décima Época

Núm. de Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V; Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60, de lo Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de

acceso o lo información puede limitarse en virtud del interés público y de lo vida privado y los datos personales. Dichos fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambos remiten o lo legislación secundario para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan los excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso o lo información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, lo Ley Federal de Transparencia y Acceso o lo Información Público Gubernamental establece dos criterios bojo los cuales lo información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares o lo mismo: el de información confidencial y el de información reservado. En lo que respecto o/ límite previsto en lo Constitución, referente o lo protección del interés público, los artículos 73 y 74 de lo ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservado. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bojo los cuales deberá reservarse lo información, lo cual procederá cuando lo difusión de lo información puedo: 7) comprometer lo seguridad nocional, lo seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar lo estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguno persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, importación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a los estrategias procesa/es en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 74 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso o lo Información Pública Gubernamental contiene un catálogo yo no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservado: 7) lo que expresamente se clasifique como confidencial, reservado, comercio/ reservado o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previos; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativo sin resolución definitivo; o 6) lo que contengo opiniones, recomendaciones o puntos de visto de servidores públicos y que formen porte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 74 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 73, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2077. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Noveno Época

Registro: 769772

Instancio: Segunda Salo

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: 2ª. XLIII/2008

Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN/, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LX/2000 de rubro: 11DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidencia/es o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive . la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época

Registro: 797967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reservo de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3737/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 7999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Cena ro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Con base en lo anterior, se justifica el riesgo real debido a que es mayor el riesgo de entregar la información que el beneficio del interés del solicitante de obtenerla, esto porque se vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos, al entregar el listado de todo el personal se revelan datos personales y en consecuencia pueden ser identificados con mayor facilidad y atentar en contra de su vida.

Así mismo, los datos de mayor riesgo son los que de acuerdo a su naturaleza derivan en mayor beneficio para un atacante, es por ello que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, se considera como información sensible, referente al personal es muy alto el riesgo en esta profesión, ya que se encuentran expuestos a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que sus datos personales pueden representar para un atacante, además, se considera a cualquier persona cuya profesión esté relacionada con la impartición de justicia y seguridad nacional, el tratar datos de personas de alto riesgo involucra que la base de datos contiene información personal donde se infiera o se relacione explícitamente con su profesión, puesto o cargo en combinación con datos de identificación como nombre, domicilio, entre otros.

Por otra parte, todas las bases de datos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se consideran reservadas por considerarse un riesgo el proporcionar los datos de todo el personal que se encuentran adscrita a dicha dependencia, el riesgo que significa hacer pública la información, supone limitar o menoscabar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad pública, puesto que se entregarían datos que identifican plenamente dichas capacidades, lo que puede ser usado con alevosía y ventaja por grupos delictivos que pudieran utilizar la información en contra del Estado.

En razón de todo lo anterior los riesgos de publicar la información en cuestión consisten en que se vulnera la capacidad de reacción de la Fuerza Estatal de Seguridad al dar a conocer los detalles del personal que se encuentra laborando en Seguridad Pública, que son parte de sus estrategias en la prevención y la persecución de los delitos, equipos, vehículos, además existe una disposición legal de orden federal que obliga a otorgar esa información al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a mantenerla con el carácter de reservada por lo que divulgarla supone un acto que contraviene esta disposición federal; por lo que grupos delictivos podrían representar un peligro para la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, esto con fundamento en el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En el mismo tenor, se encuentra el siguiente criterio dictado por el INAI, el cual menciona siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública.

No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es· pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que a criterio de esta Dirección si se logra acreditar el daño ya que se convierte en Identificable: Al dar a conocer la información respecto a la relación de todo el personal que labora en La Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, perfiles, estructura, funcionamiento, financiamiento, capacitaciones, manuales de organización, tipos de denuncias, quejas, estatus de las investigaciones, tipos de sanciones investigadas, tipo de personas denunciantes tipo de personas denunciadas, la revelación del número de quejas y denuncias emitidas por Organizaciones protectoras de derechos humanos, así como el ventilar

información contenida en los procesos de investigación tramitados en asuntos internos de esta Secretaría de Seguridad Pública que corresponde a información que se maneja en el ámbito de las competencias de esta Unidad, se vulneraria la secrecía de las investigaciones, así mismo se pondría en riesgo integridad del personal de Seguridad Pública que labora en la ·secretaría de Seguridad Pública, poniendo en riesgo a un ser humano que se desempeña en el ámbito de la seguridad pública, que de dar a conocer la información solicitada se vulneraria derechos de terceros a la debida protección de la información reservada y confidencial que depositaron en su calidad de denunciantes e investigados, vulnerando la actividad propia de las investigaciones al revelar además la cantidad de vehículos asignados para desempeñar las actividades propias de la Dirección General de Contraloría y Asuntos Internos y equipos de cómputo con los que se cuenta, detallando las características que permitirían ser identificables y vulnerables a la hora de realizar las funciones encomendadas a esta Dirección con el propósito de cumplir con las atribuciones encomendadas por mandato de ley,, es por esto que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que divulgar públicamente la relación de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, cantidad de hombres y mujeres, su edad y nivel educativo de cada uno de ellos, así como la ya señalada, es mayor el daño se sufriría por ser entregada que el interés público de conocer la información de referencia.

Al dar a conocer la información se vulnera la integridad física de todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad del Estado, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones administrativas y operativas que garanticen la Seguridad Pública en el Estado de Colima.

Cuando hablamos de vulneración de los derechos humanos nos referimos a la violación de los derechos básicos reconocidos a todas las personas, algo reconocido además por el derecho internacional, cuyo máximo exponente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estos derechos nos pertenecen a todas las personas, da igual nuestra condición personal. La vulneración de estos derechos se manifiesta de diferentes formas, ya que pueden atentar contra cualquiera de los derechos reconocidos en la Declaración.

Es por ello, que se concluye que la información solicitada cumple con los parámetros señalados por las leyes enunciadas para ser catalogada como reservada.

Sin otro en particular, quedo de Usted seguro de su colaboración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."

Valoración

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el agravio del recurrente refiere que, el Sujeto Obligado fue omiso en lo siguiente: "*... V. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de acceso a la información plural y oportuna en el artículo 6. Señala que el Estado debe garantizar el acceso, así como que la información solo puede ser reservada temporalmente por razones de seguridad nacional e interés público. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima menciona que toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera bien de interés público y por ello cualquier persona puede acceder a él. El procedimiento para realizar la solicitud se establece en los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en los que se establece que la solicitud se puede realizar por sí o representante, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, a través de diversos medios, dentro de los contemplados se encuentra La Plataforma Nacional. En el presente caso se realizó una solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mediante la cual se realizaron diversas preguntas, entre las que se encuentra un apartado en específico para conocer la estructura de la Secretaría y otro referente a el funcionamiento de la misma; sin embargo, se negó el proporcionar esta información argumentando que se encuentra clasificada como reservada. De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información cuando se niegue el acceso a la información el comité de Transparencia debe de confirmar, modificar o revocar la decisión, para lo cual se debe de indicar las razones que llevaron al sujeto obligado a concluir que, en el caso es información reservada; aunado a esto se debe aplicar una prueba de daño, la cual posee como elementos a comprobar que de divulgar la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el interés*

público. (Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información) En razón de lo anterior, el comité de Transparencia de la Secretaría argumenta que se presenta un riesgo real y existe un perjuicio de divulgación puesto que de dar a conocer los datos solicitados se vulnera la integridad física de cada uno de los servidores que laboran en la dependencia, así como la vida, salud, el ejercicio de los derechos de las personas, los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa y vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, derivado de la entrega del listado del personal y datos personales lo que hace que se identifiquen con mayor facilidad y atenten en contra de su vida. Lo cierto, es que en la solicitud de información no se piden datos del personal de manera individualizada, a razón de esto, ningún dato de los solicitados por separado o en su conjunto podría hacer que se localice a las personas trabajadoras de la Secretaría y por ende, no se ponen en riesgo sus derechos, menos los referentes a la vida, salud o integridad física. Contrario a lo argumentado, con la proporción de lo solicitado, no se puede inferir el nombre, domicilio u otros datos de identificación que expongan al personal. En consecuencia, no se constituye ningún tipo de riesgo o amenaza para la integridad del personal ni para la protección de la información confidencial. Respecto del riesgo demostrable, se menciona que se vulnera el derecho a la vida, integridad y a la salud, sin dar una exposición de motivos. En el mismo argumento se menciona como el análisis de la brecha entre las medidas de seguridad recomendadas y las que se encuentran implementadas, reflejaría el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad a la información, así como las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este. Respecto a ello, la solicitud presentada se refiere a información concerniente a la estructura y operatividad de la Secretaría, no implica una intención dolosa o alguna acción que ponga en peligro los derechos mencionados respecto del personal de la Secretaría. Aunado a ello, el análisis de la brecha no fue algo que se solicitara, solo la respuesta a preguntas respecto

de, por ejemplo, certificaciones que su personal tuviera, sin especificar quienes la poseyeran, lo cual no refleja el grado de vulnerabilidad de la institución. Finalmente, respecto del elemento de riesgo identificable se menciona que se vulnera la secrecía de las investigaciones y se pone en riesgo la integridad del personal de la Secretaría, así mismo se vulnera el derecho de los denunciantes a la debida protección de la información reservada y confidencial. Lo cierto es que la petición de la información no conlleva un riesgo para la integridad del personal de la institución y menos vulnera el derecho de terceros, como lo son los denunciantes. En primer lugar, la solicitud no implica o solicita que se divulguen datos de investigaciones en curso o datos específicos de las mismas, menos información sensible de las denuncias como nombres, domicilio, delitos o hechos, por lo cual se limita a la exposición directa de datos que puedan comprometer alguno de los derechos ya mencionados del personal de la secretaría o de los denunciantes. Es vital recordar que la información no se puede censurar, es decir, por defecto es información pública la cual las personas tenemos derecho, lo indicado es hacer un análisis caso por caso, en el que se realice y se acredite la prueba de daño, hecho que no se realizó con suficiencia. Aunado a ello, la solicitud fue respecto a información de la cual los sujetos obligados no solo tienen la obligación de proporcionar, sino también de difundir y actualizar de forma permanente en un formato accesible. Con la negación a proporcionar la información se vulneran ciertos principios entre ellos el de máxima publicidad, es decir, los sujetos obligados deben poner a disposición la información que tenga en su posesión y el principio de libre acceso, puesto que la información no se clasificó de manera correcta, dando como resultado un impedimento al conocimiento de la misma. Por lo anteriormente expuesto y fundado, ...", lo que en especie se configuró, por lo que es materia de estudio en el presente medio de control. - - -

recurrente en la respuesta inicial, se desprende que cumple con lo relativo al mecanismo de contacto directo con la ciudadanía, indicando cual es; respecto a la colaboración con la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL), informó que no ha colaborado de manera directa con algún proyecto o programa de cooperación internacional, específicamente con INL, como ejemplo capacitaciones, study tours u otras; también responde, que no ha recibido alguna evaluación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL; y por ultimo no ha recibido recomendación por parte de alguna organización nacional o internacional, específicamente de INL o estudio o análisis. Por lo que en estos rubros se entrega. -

Respecto a la reserva de información de los siguiente *"2. Asuntos Internos 2.1. Estructura • ¿Cuántos elementos conforman la Unidad de Asuntos Internos? Desagregado por área (si es el caso) y sexo, durante 2022, 2023 y 2024. • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con decreto de creación? • ¿En qué año se creó la Unidad de Asuntos Internos? • ¿Cuál es el presupuesto anual asignado a la Unidad de Asuntos Internos? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de organización? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de procedimientos? • En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuáles son los perfiles de las personas que la integran y ¿cuántas personas son investigadoras, administrativas, otros? • ¿Cuál es el nivel de escolaridad de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos (por ejemplo, educación básica, media superior, superior)? • ¿Cuántos años de experiencia tienen los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en algún estándar nacional o internacional?, ¿Cuál(es)? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en el estándar nacional EC1152? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con alguna acreditación nacional o internacional?, En caso de que sí, ¿Cuáles? • ¿En la Unidad de Asuntos Internos, cuántas personas se encuentran certificadas en el estándar EC1152? •¿Las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos son independientes o se encuentran dentro de la corporación? • ¿Con qué equipo cuenta la Unidad de*

Asuntos Internos para realizar sus funciones? Específicamente vehículos y computadoras. • ¿Cuáles son los indicadores de desempeño de la Unidad de Asuntos Internos? 2.2. Funcionamiento • ¿Cuál es el número de asuntos que se atienden por año en la Unidad de Asuntos Internos durante 2022, 2023 y 2024? • ¿Cuáles es el número de asuntos que ha atendido la Unidad de Asuntos Internos?, siguiendo los siguientes criterios: o Estado del asunto: ¿Recibidos ¿Concluidos ¿Sobreseídos ¿En curso (incorporados a un archivo de investigación). ¿Remitidos a la Comisión de Honor y Justicia o algún otro ente sancionador. O Resolución del asunto: ¿Derivados en una sanción. ¿Derivados en una amonestación. ¿Derivados en una suspensión. O Por tipo de asunto: ¿Quejas ¿Denuncias o Por tipo de faltas: ¿Falta no grave ¿Falta grave ¿Delito o Por tipo de denunciante (desagregado por sexo): ¿Elementos policiales ¿Ciudadanía o Por tipo de persona denunciada: ¿Por rango policial, por ejemplo: • Comisario General • Comisario en Jefe • Comisario • Inspector General • Inspector en Jefe • Inspector • Subinspector • Oficial • Suboficial • Policía primero • Policía segundo • Policía tercero • Policía raso • ¿Cuál es el número de quejas y denuncias emitidas por Sociedad Civil/CNDH/CEDH a la Unidad de Asuntos Internos? • ¿A través de qué medio la Sociedad Civil/CNDH/CEDH puede emitir quejas y denuncias a la Unidad de Asuntos Internos? • En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuentan con un modelo de gestión de los casos? ..." en el Sujeto Obligado, por conducto de su área reserva la información, que fue confirmada con la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que será objeto de análisis por esta instancia a efecto de determinar si la misma cumple con el criterio de racionalidad normativa y de ponderación de los derechos humanos sujetos a examen, así como si la misma se encuentra fundada y motivada. -

En relación al acuerdo de reserva con número de oficio SSP/DGCAI/87/2024, que no existe constancia de su fecha de emisión, y además no se cuenta con él para su estudio dentro de la presente causa administrativa, en su contenido fue confirmada la reserva de la información, en el número EXP. CTSSP/032/2024, de

fecha 05 (cinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), que contiene la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima; es por ello que se procede al análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, o en su defecto ordenar la entrega del, los documentos o la expresión documental que deba generarse y que así lo satisfagan: -

La reserva de información que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado con número EXP. CTSSP/032/2024, de fecha 05 (cinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), obedece a decir de la autoridad, al actualizarse las causales de reserva previstas en el artículo 116, fracciones I, II, IV, VI, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, supuestos normativos que a la letra indican: -

> *"**Artículo 116.-** ...*
> *I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
> *VII. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *...*
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

Es el caso que lo clasificando como reservada la información, por un periodo de cinco años con la autorización y/o confirmación de los integrantes del Comité de Transparencia, no obstante, la clasificación no se encuentra vinculada con el Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de manera específica, no lo hace a ninguna disposición cuando corresponda al supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada. Es

decir, no adminiculo los supuestos normativos con los hechos y circunstancias existentes, ni efectuó los argumentos idóneos. -

De lo previo, se desprende que la información relativa a la solicitud y que fue objeto de reservada, es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información tiene tal carácter con base en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 29, primer párrafo, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIX, XXX, XXXI y XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a: -

> *"**Artículo 29.-** Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:*
> *I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;*
> *II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los órganos de consulta y apoyo, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
> *III. Las facultades de cada área;*
> *IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;*
> *V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*
> *VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*
> *VII. El directorio de todos los servidores públicos, incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio deberá contener, además, un apartado independiente que contenga el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como*

aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;
IX. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales.
...
XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
...
XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
...
XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
...
XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
...
XXXIX. La integración del Comité de Transparencia, así como sus actas y resoluciones;
...″

Luego entonces, el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la información relativa a El marco normativo aplicable al sujeto obligado, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros; su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público; así mismo publicar

el directorio de todos los servidores públicos, incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Es el caso que, respecto al directorio, este debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio deberá contener, además, un apartado independiente que contenga el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los Sujetos Obligados; de igual manera las facultades de cada área; igualmente las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos; de la misma manera los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer; aunado a los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; también deben rendir cuenta respecto a el directorio de todos los servidores públicos, incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio deberá contener, además, un apartado independiente que contenga el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia; concatenado con lo anterior, deben entregar el perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos,

siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales; así mismo el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; de la misma forma las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; en el mismo sentido las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; adminiculado con lo anterior la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; bajo la premisa de información en posesión del sujeto obligado y respecto el área que reserva la información el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; también la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; en el caso los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; y por último la integración del Comité de Transparencia, así como sus actas y resoluciones. Es por ello que, si se tiene la obligación de tener los datos y cumplir con la obligación de oficio o fundamental de transparentar lo relativo a ***asuntos internos respecto a su estructura y su funcionamiento.-***

De lo anterior, podemos establecer que la transparencia y el acceso a la información pública, son dos características esenciales de una democracia representativa, que favorecen la creación de canales de comunicación entre las

instituciones del estado y la sociedad, permitiendo a la ciudadanía realizar un escrutinio crítico, bien informado y periódico sobre el ejercicio público. - - - - - - -

Es por ello que, un sistema democrático, además de garantizar reglas claras y confiables para el acceso electoral y el ascenso al poder, entre otros, también debe proveer de canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar periódicamente la gestión pública y el desempeño de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados. - - - - - - - - - - -

Por tanto, para los fines prácticos de la presente determinación, la transparencia es un atributo o cualidad que nos permite tener más información clara y precisa sobre algo o alguien, lo que aumenta nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación. -

Y es así que, el acceso a la información, es la prerrogativa que nace del derecho a la información, esta libertad permite examinar datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y de cualquier organización que ejerza recursos públicos. El acceso a la información contiene el reconocimiento de la más alta jerarquía normativa, al nivel de otros derechos fundamentales como a la educación, la salud, la asociación, entre otros derechos. - - - - - - - - - - - - - - -

Definidos estos conceptos básicos, entraremos a estudio de una concepción atinente a los datos solicitados por el hoy Recurrente, que son los datos estadísticos o información estadística, que en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta información es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. - - - - - - -

Esto es así, al considerar que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; atendiendo lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo dispositivo 29, primer párrafo, fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Colima; al establecer que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación. -

Desglosando lo anterior, para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Estadística es una rama de las Matemáticas que, a través de diversas metodologías y técnicas, se encarga de la recolección y organización de datos acerca de personas, sucesos o cosas. Asimismo, facilita su análisis e interpretación, con el fin de obtener conclusiones. La Estadística es un apoyo importante en el manejo y análisis de grandes volúmenes de información, por ejemplo, la población de un país y diversos datos específicos, como: edad, sexo, escolaridad y vivienda, entre otras. (https://cuentame.inegi.org.mx/ayuda/estadistica.aspx?tema=A). -

Es por esto que, la información solicitada al Sujeto Obligado, en primer término es de naturaleza pública de oficio o fundamental, el transparentarla conforme al artículo 29, primer párrafo, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIX, XXX, XXXI y XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en estricta conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es así que estas disposiciones constriñen a los Sujetos Obligados a que particularmente esta información y otra más, deberán ponerla a disposición del público, difundirla y actualizarla, en forma permanente y por Internet, así como la información estadística, misma que cuenta con el mismo carácter que la anterior, por lo que es inexcusable su entrega, salvo disposición en contrario. - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, lo solicitado por el hoy recurrente, a juicio de esta instancia garante de los derechos que tutela, en específico el acceso a la información, lo solicitado referente a *"2. Asuntos Internos, 2.1. Estructura • ¿Cuántos elementos conforman la Unidad de Asuntos Internos? Desagregado por área (si es el caso) y sexo,*

durante 2022, 2023 y 2024. • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con decreto de creación? • ¿En qué año se creó la Unidad de Asuntos Internos? • ¿Cuál es el presupuesto anual asignado a la Unidad de Asuntos Internos? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de organización? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con un manual de procedimientos? • En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuáles son los perfiles de las personas que la integran y ¿cuántas personas son investigadoras, administrativas, otros? • ¿Cuál es el nivel de escolaridad de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos (por ejemplo, educación básica, media superior, superior)? • ¿Cuántos años de experiencia tienen los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en algún estándar nacional o internacional?, ¿Cuál(es)? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con personal certificado en el estándar nacional EC1152? • ¿La Unidad de Asuntos Internos cuenta con alguna acreditación nacional o internacional?, En caso de que sí, ¿Cuáles? • ¿En la Unidad de Asuntos Internos, cuántas personas se encuentran certificadas en el estándar EC1152? • ¿Las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos son independientes o se encuentran dentro de la corporación? • ¿Con qué equipo cuenta la Unidad de Asuntos Internos para realizar sus funciones? Específicamente vehículos y computadoras. • ¿Cuáles son los indicadores de desempeño de la Unidad de Asuntos Internos? 2.2. Funcionamiento, • ¿Cuál es el número de asuntos que se atienden por año en la Unidad de Asuntos Internos durante 2022, 2023 y 2024? • ¿Cuáles es el número de asuntos que ha atendido la Unidad de Asuntos Internos?, siguiendo los siguientes criterios: o Estado del asunto: ¿Recibidos ¿Concluidos ¿Sobreseídos ¿En curso (incorporados a un archivo de investigación). ¿Remitidos a la Comisión de Honor y Justicia o algún otro ente sancionador. O Resolución del asunto: ¿Derivados en una sanción. ¿Derivados en una amonestación. ¿Derivados en una suspensión. O Por tipo de asunto: ¿Quejas ¿Denuncias o Por tipo de faltas: ¿Falta no grave ¿Falta grave ¿Delito o Por tipo de denunciante (desagregado por sexo): ¿ Elementos policiales ¿Ciudadanía o Por tipo de persona denunciada: ¿Por rango policial, por ejemplo: •Comisario General • Comisario en Jefe • Comisario • Inspector General • Inspector en Jefe • Inspector

• Subinspector • Oficial • Suboficial • Policía primero • Policía segundo • Policía tercero • Policía raso • ¿Cuál es el número de quejas y denuncias emitidas por Sociedad Civil/CNDH/CEDH a la Unidad de Asuntos Internos? • ¿A través de qué medio la Sociedad Civil/CNDH/CEDH puede emitir quejas y denuncias a la Unidad de Asuntos Internos? • En la Unidad de Asuntos Internos ¿cuentan con un modelo de gestión de los casos? …". Se considera como información estadística, que no revela información sujeta a clasificación, con base a los supuestos establecidos en el artículo 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por lo que en este acto se desvincula la prueba de daño establecida por el sujeto obligado, al no existir causa de reserva de los datos solicitados. - - -

que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información. -

> *"**Artículo 112.-** El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia."*
>
> *"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
> *III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*
> *Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad."*
>
> *"**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
> *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
> *En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*
> *Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*
> *Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."*

Lo que constituye deficiencia en la fundamentación y motivación del referido acuerdo y su confirmación por el Comité de Transparencia. - - - - - - - - - - - - - -

De esta manera, generalizando el análisis de la reserva y la resolución del Comité de Transparencia, debe para su análisis aplicar el principio de proporcionalidad, es una herramienta de interpretación que permite argumentar de manera razonable la toma de una decisión, a través de una ponderación entre la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad; siendo que el Sujeto Obligado al realizar dicha valoración, construye los argumentos finales que establecen que pesa más el derecho a saber o la obligación de no provocar una afectación. Por otro lado, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, estipulan en su apartado Trigésimo Tercero en concordancia con lo señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estrecha concordancia con el artículo 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que para aplicación de una prueba de daño los Sujetos Obligados deberán atender lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley Genera y su correlativo en su caso con la norma local el dispositivo 116, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada. -
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los Sujetos Obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. - - - - - - - - - - - - - - - -
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. - - - - - - - - - - - - -
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. -

  Riesgo: Posibilidad de que una acción o actividad resulte en una perdida, probabilidad de que ocurra un daño, también se habla de riesgo para

hablar de la ocurrencia ante un potencial perjuicio o daño para las unidades, personas, organizaciones o entidades en general bienes jurídicamente protegidos, cuando mayor es la vulnerabilidad mayor es el riesgo, pero cuando más factible es el perjuicio o daño, mayor es el peligro. Por tanto, el riesgo se refiere solo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias. -

Real: Que tiene existencia efectiva y verdadera. - - - - - - - - - - - - - - - -

Demostrable: algo susceptible capaz de ser demostrado. - - - - - - - - - -

Identificable: Establecer, demostrar o reconocer una cosa o persona. - -

- En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. - - - - - - - - - - - - - - - -
- Por último, deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. - - - - - - - - - - -

Concisamente, la prueba de daño señala las razones, motivos y circunstancias por las cuales la divulgación de la información representa un riesgo, que sea real, demostrable e identificable, provocando una afectación al interés público, la seguridad nacional o la seguridad pública; basando dicho razonamiento en el principio de proporcionalidad, el perjuicio que se pudiese ocasionar por la publicación de la información supera el interés de conocer la misma. Lo que en especie no aconteció, por las siguientes razones: -

1.- En este sentido, si bien, debe reservarse el nombre de aquellos servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública y que con motivo de ello pueden poner en riesgo su vida, salud o seguridad, en apego al artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el caso no solicitaron esos datos, relativos a la Unidad de Asuntos Internos, pero el acuerdo de reserva y su confirmación por el Comité de Transparencia si lo señalan erróneamente, por lo que es desajustada a derecho la misma; además, en ese hipotético caso que no

existió, se considera especialmente que el tema de la reserva de la información debe analizarse de forma tal que se plantee en el estudio la prueba de daño que permite a este organismo garante confirmar que la entrega de la información causa un daño al interés público, que en ese caso particular supera el derecho de acceso a la información de un particular; lo anterior en virtud de que, para que proceda o no la reserva; no basta con que se actualice el dispositivo normativo antes señalado, sino que además es menester acreditar dicha prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. - - - - - - - - - - -

De esta manera, es importante hacer notar que, para confirmar o revocar la clasificación de información como reservada a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar que la entrega de la información causaría un riesgo, real, identificable y demostrable, ya que no basta con que la información actualice el supuesto de reserva del artículo 11 y 116, primer y segundo párrafo, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como lo indica el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación. **Pero se considera que solo podría actualizarse un supuesto, pero si se trata de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas, porque en el caso analizamos solo la fracción II o IX, del citado dispositivo. Lo que en especie no se actualiza, porque no se piden los nombres de servidores públicos.** - - - - - - - - - -

seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes. -

De ahí que, el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que para lograrlo, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial o área de seguridad pública, la difusión de esta información, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad. - - - - - - - - - - - - - -

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, primer párrafo, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona. Este artículo es correlativo, con el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dispone lo siguiente: - - - - - - - - - -

> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *..."*

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán*

ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.
En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
...
II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...
IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;
..."

Además, el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, para actualizar la causal de reserva aludida, se deberá acreditar el vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. De la siguiente manera: - - - - - - - - -

*"**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."*

Por lo anterior, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los habitantes del Estado de Colima, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, omitir proporcionar los nombres de los trabajadores gubernamentales que prestan servicios operativos en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizan las autoridades para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado de Colima, en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar lo peticionado *(No es el caso, no pide nombres, se clasificó así por error del Sujeto Obligado)* por cuanto hace al personal de seguridad pública con esa naturaleza, permite que los empleados de gobierno adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia

que, puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos de seguridad, sus familias y allegados. -

Es así que, debe en todo caso, especificarse cuál de estos bienes jurídicos será afectado (***vida, seguridad o salud***), así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión. *Solo respecto a ellos y no los que realizan funciones administrativas, en el caso los integrantes de la unidad de asuntos internos del Sujeto Obligado, porque no se encuentran en este contexto o riesgo, además no se solicitó ese dato.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como puede observarse, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima, contraviene el contenido del artículo 108, primero y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 110, primer párrafo y 111, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que indican: - - -

ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. Es el caso que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el TÍTULO SEXTO denominado INFORMACIÓN CLASIFICADA, en su Capítulo I, denominado De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información como información clasificada y su correlativo en el marco local. -

Es así que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, como la propia norma del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima, contraviniendo igualmente el contenido de la norma local de transparencia que establece que los Sujetos Obligados deberán resolver respecto del carácter reservado de la información que obre en su poder, no que se llegue a generar y ejercerán la atribución de los titulares de cada área respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen, no la que puedan tener o lleguen a generar, es así que la norma local en materia de seguridad contraviene a precisión de esta instancia el numeral 133, de la Carta Magna, para lo cual, se expone el siguiente criterio, que por identidad de razón asumimos y definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, lo siguiente: -

> *"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*
> *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que* ***las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.***

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete." ***(Énfasis es nuestro)***

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. *Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho,* ***se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales,*** *en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*
El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete." ***(Énfasis es nuestro)***

Por tanto, la interpretación sistemática que hace la Corte, del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, que se colocan sobre el resto del marco normativo de México, ello armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, concluye el Máximo Tribunal, que el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo citado, claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados

internacionales y las leyes generales, es así que, para abundar lo que se señala, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, después las federales y locales, con esta jerarquía en ese orden. -

Así, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente: - - - - - - - -

> *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo*

> *XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

En efecto, de acuerdo con lo expuesto, la limitación para acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada ***(Solo en esos supuesto en razón a que deba exponerse en la prueba de daño, pero además no se solicitó ese dato)***, respecto del bien jurídico tutelado, es el caso, que de tratarse y estar en este supuesto, el ordenar la entrega de los documentos en donde se elimine el nombre de dichos trabajadores, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos, curriculum, grados académicos y acreditar su experiencia- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este, pero no es el caso, porque se trata de personal administrativo que integra la unidad de asuntos internos del Sujeto Obligado. - - -

determinación que establece la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que no aconteció en especie. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es menester ampliar lo anterior, refiriendo que si bien es cierto que existe normatividad en la que se advierten supuestos en los cuales la información inherente a los elementos de seguridad pública es información reservada, porque su revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, también lo es que para valorar si realmente el daño que se ocasionaría con la difusión de la información resulta mayor al interés de darla a conocer a la ciudadanía, se debe aplicar la prueba de daño, no sólo realizar la previa reserva; valoración y estudio del caso concreto que únicamente le compete a los Sujetos Obligados que se encuentran en posesión o administración de la información requerida. Abonando a lo anterior, el Comunicado de Prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 044/2019, emitido el 30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), aplicable al presente asunto como criterio orientador, indica lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *En este sentido, la reserva previa también es contraria al principio de máxima publicidad, ya que establece categorías de información que no debe ser entregada, sin que se lleve a cabo una prueba del daño que ocasionaría su divulgación.*
> *Acción de inconstitucionalidad 73/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 7 de junio de 2017, mediante Decreto número LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O."* ***(Énfasis añadido)***

Advertimos del comunicado vertido, el Máximo Tribunal de nuestro país derivado de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, determinó declarar la invalidez de un articulado establecido en la legislación de una entidad, por el hecho de realizar una reserva previa de la información, que dejaba a discrecionalidad de los Sujetos Obligados la opción de realizar una clasificación sin el previo desarrollo de la prueba de daño, con la que se acreditara ese riesgo de difundirla, lo cual resulta contrario al principio de máxima publicidad, además de generar con ello una vulneración al derecho de acceso a la información pública y ser contrario al principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. -

No pasa desapercibido, pronunciarse respecto al contenido del numeral 77, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el caso que la policía en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las funciones relativas en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las que se describen en el citado dispositivo: -

> *"**Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:*

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

> *d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y*
> *e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.*
> *XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y*
> *XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.*
> *Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley."*

De donde se desprende que, el quehacer institucional respecto de todos los integrantes de la unidad de asuntos internos del Sujeto Obligado, no se encuentran vinculadas a la labor policial, en términos de la norma descrita, así como en el artículo 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, que establece los objetivo y atribuciones específicas de la Dirección de Asuntos Internos. Dicho sea de paso, que en el acuerdo de reserva, no se advierte análisis o argumentación jurídica que así lo prevea, analice o discierna, por lo que de igual manera, no se puede atender la reserva formulada, por lo que se desvincula, respecto a la causal establecida en el artículo 116 primer y segundo párrafo, fracción II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -

2.- Ahora bien, respecto a la reserva de información, relativa a las fracción I, primer y segundo párrafo, del artículo 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que encuentra su correlativo en el artículo 113, primer párrafo fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican: -

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

> *I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *…"*
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *…"*

De esta manera, se procede al análisis del numeral Décimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que indican:

> *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
>
> *CAPÍTULO V*
> *DE LA INFORMACIÓN RESERVADA*
>
> *"**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*
> *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

El acuerdo de reserva y la prueba de daño analizada por el Comité de Transparencia, se refiere en su parte relativa al supuesto establecido en el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, relativa a que de divulgarse la información comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, en el cual no invoco numeral o dispositivo alguno del

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que en el supuesto en análisis, no se estableció por el Sujeto Obligado la razonabilidad del supuesto invocado. -

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el Sujeto Obligado originalmente fue aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y para que se actualice el supuesto normativo, podrá considerarse como información reservada, cuando esta sea tendiente a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Es así que, para los lineamientos invocados, se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También constituye la causal relativa, aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. - - - - - - - - - -

Es así, que puntualizando la seguridad pública como causal de reserva, ponga en peligro funciones de preservar y resguardar la vida, la salud, integridad, los derechos y el orden público; evitar la coordinación interinstitucional en materia de Seguridad Pública y conocer la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicación. Lo más importante, debe ser en tal sentido, que cualquier conducta (que disyuntiva), debe acreditarse un vínculo entre la persona y la información que ponga en riesgo a la persona (SEGURIDAD, SALUD Y LA VIDA). -

Ahora bien, la prueba de daño, no establece ni someramente tal condición, por lo que para el caso, no existe acreditada la causal relativa la fracción I, del artículo 116, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -

3. Ahora bien, la causal de reserva que se invoca, ateniente al artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción XI, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que encuentra su correlativo en el artículo 113, primer párrafo fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican: -

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.*
> *..."*
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

De esta manera, se procede al análisis del numeral Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que indican: - -

> *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

> *"**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*
> *Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

De donde podemos concluir, que para que exista posibilidad de generar la reserva de información, de conformidad con el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción XI, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General de Transparencia citada. -

Para que se actualice este supuesto de reserva, los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. - - - - - - - - - - -

Es importante analizar el contenido del numeral 110, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece de manera genérica la reserva de información, relativa a la contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada,** armamento y **equipo, vehículos,** huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación

del Sistema, en este caso, debe estarse al contenido de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la referida, Ley, como lo establece el artículo 113, primer párrafo, fracción XIII, dispositivos que indican: -

> *"**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*
> *Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.*
> *La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*
> ***Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,"***
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*
> *...*
> *XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.***
> *..."*

Por tanto, el personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, estaría sujetos a reserva sus nombres y la información que los vincule o los haga identificables, como se ha establecido en el punto 1, del presente considerando, lo que desde luego, solo arropa o protege al personal policial operativo y excepcionalmente otro personal, siempre y cuando se acredite como se dijo, que la limitación para acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado, es el caso, que de tratarse y estar en este supuesto, el ordenar la entrega

de los documentos en donde se elimine el nombre de dichos trabajadores, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos, curriculum, grados académicos y acreditar su experiencia- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este, pero no es el caso, porque se trata de personal administrativo que integran la unidad de asuntos internos del Sujeto Obligado, pero además, no se pidió ese dato de identidad de servidor público alguno. -

4. Respecto a la causal relativa a que se obstruya la prevención o persecución de los delitos; es el caso que, para considerar como válida la reserva de información, por lo que ve a la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en el párrafo primero y segundo, en la fracción IV, del artículo 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, disposiciones que indican: - - - - - - - -

> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> *VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *..."*

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

...

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

..."

Por su parte, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece en su punto Vigésimo sexto, de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de la Materia, que tiene concordancia en la fracción IV, del numeral 116, de la Norma Local, al indicar el lineamiento: - - - - - - - - - -

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

*"**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Por tanto, para arribar a la clasificación de información por esta causa, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las acciones del estado para mitigarlas o disminuirlas, están encaminadas a su prevención y en el caso de revelarse esas acciones su difusión están dotadas de un amplio interés público, pero mermaría la capacidad del estado al conocerse, lo que obstaculiza la prevención de esos flagelos sociales. -

No puede dejarse desapercibido que esa labor del estado (prevención del delito), tiene el valor o contribución, que podría considerarse la apertura al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de prevenir esos delitos, pero el conocer las estrategias y acciones del estado, no ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo, y con ello generar lo necesario en la prevención, pero no es a juicio de esta instancia sujeta a conocimiento público el conocer la cantidad de elementos al servicio de esta actividad sustantiva, por lo que se encuentra sujeta a reserva. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

público o a la seguridad nacional; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -

Los tribunales federales han reconocido este estándar al establecer que "el derecho al acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicaran cuando existe el riesgo de daño a los intereses protegidos y cuando este daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información..." (Semanario de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I8o. A 131A, TOMO XXVI, octubre de 2007, P. 3345). -

5. En efecto, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información, transparencia, de la protección de datos personales y archivos, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. … Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica."*

"Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."*

En razón de lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables, por ello, resulta oportuno realizar un análisis integral del numeral 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente: - -

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima

*"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo,*

o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.."(Sic)

En virtud de lo anterior, al tomar en consideración la naturaleza de la información requerida, se advierte que no es susceptible de actualizar las causales de reserva inmersas en el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracciones I, II, IV, IX y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por los argumentos y las causas ya establecidas en la secuela de la presente sentencia. - - -

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 116, de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley, sino que además **se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar del Sujeto Obligado**. - - -

del Estado de Colima, debiendo acatar el Sujeto Obligado las consideraciones de derecho aquí expuestas para efectuar la clasificación de la información como reservada, si así se considera, que en el caso, con los argumentos vertidos, no es susceptible de esa acción. - - - - - - -

De lo anterior, advertimos que la respuesta originaria es ayuna en cumplir con garantizar el derecho a saber del solicitante hoy recurrente, por las omisiones avisadas, esto significa que no entregó los datos originalmente pedidos, lo que constituye una entrega sin cumplir los extremos de la Ley al contestar la solicitud.-

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 157, primer párrafo, fracción IV de la ley de la materia, se **MODIFICA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, para que la Unidad de Transparencia gestione dentro del Sujeto Obligado la solicitud, para que se provean los datos solicitados, de acuerdo a sus facultades y competencias, lo anterior, toma relevancia señalando que la localización de la información no se considera el procesamiento de la misma, sino constituye una obligación normativa que se debe cumplir como Sujeto Obligado. - - - - - - - - - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consubstanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - -

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5°, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el

Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los Sujetos Obligados. -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **MODIFICAR LA RESPUESTA,** y con base en lo dispuesto en los artículos 166 del cuerpo legal en cita, *declarar se haga entrega de la información faltante, al considerar que esta no se encuentra clasificada como reservada, al tratarse de datos estadísticos, lo cual tendrá que entregar en documento o expresión documental que así justifique su respuesta,* lo anterior de conformidad en el Considerando Quinto de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se apercibe al Sujeto Obligado ***Secretaría de Seguridad Pública (Poder Ejecutivo)*** para que proporcione dentro de un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la presente resolución de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de la materia, informe a este Órgano Garante de Acceso a la Información en un término de 24 horas posteriores a su entrega el debido cumplimiento del Resolutivo Primero; con el apercibimiento de que, en caso de desacato al cumplimiento de la presente Resolución se le aplicará las medidas de apremio al que refieren los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor

que considera apercibimiento amonestación y multa de hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente N2-ELIMINADO 1 y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -

QUINTO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - - - -

SEXTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. -

SÉPTIMO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.-

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por la

Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco y la Secretaria Ejecutiva en funciones de Comisionada, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de las Comisionadas que participaron en la misma.- -

Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.

Maestra Ayizde Anguiano Polanco,
Comisionada.

Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/203/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasicación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.